

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

RESOLUCIÓN NÚMERO 230 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2001

Por la cual se aprueba el reglamento de un sistema centralizado de operaciones

REFERENCIA

| | |
|---------------------|---|
| ENTIDAD SOLICITANTE | Bolsa de Valores de Colombia S.A. |
| RADICACIONES | 200110-4179 |
| REGLAMENTO | Reglamento del Sistema Centralizado de Operaciones de negociación y registro del mercado de renta fija "MEC" Mercado Electrónico Colombiano |

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL MERCADO

En ejercicio de la función consagrada en el artículo 19, numeral 7º del Decreto 1608 de 2000, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante radicación número 200110-4179, la Bolsa de Valores de Colombia S.A., solicitó a esta Superintendencia la aprobación del reglamento del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro del Mercado de Renta Fija, - MEC - Mercado Electrónico Colombiano, sistema del cual dicha bolsa será administrador.

SEGUNDO: Que en cumplimiento del Art. 4.1.1.1., numeral 1., inciso primero, de la Resolución 400 de 1995, el administrador propuesto es una sociedad sujeta a la inspección y vigilancia permanente del Estado, e inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

TERCERO: Que según el artículo 5, literal l), de los estatutos de la Bolsa de Valores de Colombia S.A., esta sociedad tiene capacidad para administrar sistemas centralizados de operaciones.

CUARTO: Que según el artículo 4.1.1.1., numeral 2, inciso primero, de la Resolución 400 de 1995, el reglamento de los sistemas centralizados de operaciones, debe ser sometido a la aprobación previa de la Superintendencia de Valores.

QUINTO: Que según el artículo 19, numeral 7º, del Decreto 1608 de 2000, es función del Superintendente Delegado para la Promoción y Desarrollo del Mercado, aprobar los reglamentos de los sistemas centralizados de operaciones.

SEXTO: Que el reglamento propuesto se ajusta a las normas que rigen el mercado público de valores.

SÉPTIMO: Que la solicitud fue presentada por el representante legal de la Bolsa de Valores de Colombia S.A..

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el reglamento del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro del Mercado de Renta Fija administrado por la Bolsa de Valores de Colombia S.A. - MEC- Mercado Electrónico Colombiano, cuyo texto a continuación se transcribe:

REGLAMENTO DEL SISTEMA CENTRALIZADO DE OPERACIONES DE NEGOCIACION Y REGISTRO DEL MERCADO DE RENTA FIJA ADMINISTRADO POR LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA - MEC- MERCADO ELECTRONICO COLOMBIANO

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

GENERALIDADES DEL - MEC- MERCADO ELECTRONICO COLOMBIANO

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1.1.1.1. Objeto del Sistema Centralizado de Operaciones.

El Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro del Mercado de Renta Fija - MEC- Mercado Electrónico Colombiano (en adelante "MEC" o el

“Sistema”) administrado por la Bolsa de Valores de Colombia (en adelante el “Administrador”), es un mecanismo electrónico centralizado a través del cual las entidades afiliadas pueden, mediante estaciones de trabajo remotas, celebrar entre ellas las operaciones, contratos y transacciones propias a su régimen legal sobre valores de renta fija inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Adicionalmente a lo anterior y en la medida en que se encuentre debidamente habilitado y reglamentado por el Administrador, los Afiliados podrán registrar las operaciones celebradas entre los Afiliados o entre éstos y otras personas no afiliadas al Sistema sobre valores de renta fija inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Así mismo, los Afiliados podrán acceder a otros servicios conexos o complementarios a los anteriores, previa autorización de las modificaciones al Reglamento por parte de la Superintendencia de Valores.

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende que son valores de renta fija aquellos valores distintos de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones, así como los derechos de suscripción de los mismos.

CAPITULO II ADMINISTRACION DEL SISTEMA

Artículo 1.1.2.1. Administración del Sistema.

La administración del MEC estará a cargo de la Bolsa de Valores de Colombia S.A., a través de sus órganos de dirección y administración. No obstante lo anterior, para el ejercicio de sus funciones podrá consultar a un Comité Técnico en los términos que se señalan en el presente Reglamento.

Artículo 1.1.2.2. Funciones del Administrador.

Corresponderá a la Bolsa, en su calidad de administrador del Sistema, ejercer las siguientes funciones:

1. Velar porque el Sistema opere de manera organizada y adecuada.
2. Facilitar a los Afiliados la celebración de las operaciones a través del Sistema.
3. Conservar registros electrónicos de las operaciones realizadas o registradas a través del Sistema de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

4. Brindar la capacitación y asistencia necesaria a los Afiliados y/o Operadores habilitados para celebrar operaciones.
5. Generar y difundir la información sobre las operaciones celebradas o registradas en el Sistema a todos los Afiliados en tiempo real.
6. Exigir y verificar en los términos establecidos en el Reglamento el cumplimiento del mismo.
7. Liquidar las operaciones que se celebren a través del Sistema y supervisar la compensación de las mismas.
8. Informar diariamente al mercado todas las operaciones que fueron incumplidas, sus características y el Afiliado responsable.
9. Reportar a las autoridades competentes las actuaciones irregulares, ilegales o fraudulentas que se presenten en el Sistema.
10. Proporcionar información sobre las operaciones celebradas o registradas en el Sistema y sobre las personas jurídicas o entidades que celebren o registren operaciones a través del mismo a las entidades que ejerzan control, inspección, vigilancia o funciones disciplinarias con relación a los Afiliados y sobre el Sistema.
11. Mantener en reserva la información sobre la identidad de las personas que sean registradas en el Sistema, sin perjuicio de la información que de conformidad con las normas legales deba suministrar a las autoridades competentes.
12. Desplegar su mejor esfuerzo por mantener el orden, la seguridad, la competencia, la adecuada formación de precios, la transparencia y el adecuado funcionamiento del Sistema.
13. Atender de manera oportuna las consultas, quejas o comentarios de los Afiliados relacionados con el trámite, horario y funcionamiento del Sistema.
14. Administrar, exigir y hacer efectivas las garantías en los términos que establece el presente Reglamento.
15. Ordenar la constitución de garantías adicionales en los términos que establece el presente Reglamento.
16. Hacer efectivas las consecuencias del incumplimiento a que se refiere el presente Reglamento.
17. Solicitar a los Afiliados información sobre una determinada operación.

18. Publicar la información a que se refiere el presente Reglamento.
19. Ordenar la suspensión de las operaciones por las circunstancias y en los términos que establece el presente Reglamento.
20. Suministrar al mercado información sobre las operaciones que realicen los Afiliados de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 4.1.1.1 de la Resolución 400 de 1995, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo: Para efecto del ejercicio de las funciones a que se refiere el presente artículo el Administrador podrá expedir los Reglamentos, Circulares e Instructivos del MEC que estime pertinentes. Dichas disposiciones se expedirán y pondrán en conocimiento público en los términos que establece el presente Reglamento.

Artículo 1.1.2.3. Prohibición especial para el Administrador

Está expresamente prohibido para el Administrador ingresar o modificar datos o información que haya sido suministrada por algún Afiliado, salvo lo dispuesto expresamente en este Reglamento.

Artículo 1.1.2.4. Funciones del Consejo Directivo de la Bolsa.

El Consejo Directivo de la Bolsa ejercerá las siguientes funciones:

1. Estudiar, adoptar y reformar el Reglamento del Sistema.
2. Designar el representante de las sociedades comisionistas en el Comité Técnico.
3. Conocer de los informes de Auditoría del Sistema e impartir las órdenes e instrucciones a la Administración de la Bolsa que reclame el buen manejo del Sistema.
4. Las demás que le corresponda según los estatutos, reglamentos y disposiciones legales vigentes.

Artículo 1.1.2.5. Integración del Comité Técnico.

El Comité Técnico del MEC estará integrado por siete (7) miembros, así:

1. El Presidente de la Bolsa o el funcionario de la Bolsa que éste designe, por derecho propio.
2. Un (1) miembro elegido por el Consejo Directivo de la Bolsa, quien obrará en representación de las sociedades comisionistas.

3. Un (1) miembro elegido por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien obrará en representación de las entidades de carácter público.
4. Un (1) miembro elegido por la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia - Asobancaria, quien obrará en representación de los establecimientos de crédito.
5. Un (1) miembro elegido por la Asociación Colombiana de Fondos de Pensiones y Cesantías, quien obrará en representación de los fondos de pensiones y de cesantías.
6. Un (1) miembro elegido por la Federación de Aseguradores Colombianos - Fasecolda, quien obrará en representación de las compañías de seguros.
7. Un (1) miembro elegido por la Asociación de Fiduciarias - Asofiduciarias, quien obrará en representación de las sociedades fiduciarias.

Serán invitados permanentes del Comité Técnico el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A., el Banco de la República y la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 1.1.2.6. Requisitos para ser miembro del Comité Técnico.

Los miembros del Comité Técnico deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de veinticinco (25) años;
2. Tener experiencia mínima de cinco (5) años en temas bursátiles, financieros o afines;
3. No haber sido condenado por delito alguno;
4. No haber sido sancionado, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección, con multa o suspensión impuesta por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Valores, autoridad disciplinaria y/o una bolsa de valores,
5. No haber sido sancionado con pena de expulsión impuesta por una bolsa de valores.

Parágrafo Primero: El miembro indicado en el numeral 2 del artículo anterior deberá tener la calidad de representante legal de una sociedad comisionista de bolsa activa. Así mismo, los miembros indicados en los numerales 4, 5, 6 y 7 del mismo artículo, deberán ejercer el cargo de vicepresidente o tesorero, o uno

equivalente, en el área financiera de las entidades que conforman la Asociación o Federación respectiva.

Parágrafo Segundo: La calidad de miembro del Comité Técnico se pierde, de hecho, si durante el ejercicio del cargo se deja de cumplir con alguna de las condiciones establecidas para su elección, o cuando la entidad encargada de su designación lo sustituya.

Artículo 1.1.2.7. Funciones del Comité Técnico.

Son funciones del Comité Técnico:

1. Estudiar los proyectos de modificación o adición al presente Reglamento y formular sugerencias al Consejo Directivo de la Bolsa sobre los mismos. Las actas de las reuniones del Comité Técnico en las que se estudien proyectos de modificación o adición al presente Reglamento se acompañarán a la solicitud de aprobación de los mismos que se dirija a la Superintendencia de Valores.
2. Asesorar al Administrador en todos aquellos asuntos que sean determinantes para la buena marcha del Sistema.
3. Estudiar y proponer cambios operativos al Sistema.
4. Ejercer las demás funciones de carácter consultivo que señale el presente Reglamento.

Artículo 1.1.2.8. Reuniones del Comité Técnico.

Respecto de las reuniones del Comité Técnico se observarán las siguientes reglas:

1. El Comité se reunirá en forma ordinaria una vez al mes, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria de un representante legal del Administrador; se reunirá también en forma extraordinaria cuando sea convocado por un representante legal del Administrador, o cuando lo soliciten no menos de tres (3) de sus Miembros.
2. El Comité Técnico nombrará un Moderador de su propio seno, quien presidirá el Comité, así como un Secretario.
3. Para la validez de las deliberaciones del Comité Técnico deberán concurrir no menos de cinco (5) de sus Miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros presentes.
4. Los invitados tendrán voz sin derecho a voto.

5. De lo sucedido en las reuniones del Comité Técnico se levantarán actas.

Artículo 1.1.2.9. Limitaciones Tecnológicas.

En razón de las limitaciones tecnológicas naturales de todo sistema computacional, el Administrador no será responsable por la suspensión o interrupción de los servicios, ni por las deficiencias mecánicas, electrónicas o de software que se observen en la prestación del servicio, ni por las fallas eventuales que afecten la asignación de operaciones causadas por razones técnicas del Sistema, ni por los cambios o alteraciones que se presenten durante el proceso de transmisión de la información que reciba o envíe, ni por cualquier otro hecho que escape al control de ésta, como caso fortuito o de fuerza mayor. No obstante, el Administrador desplegará sus mejores esfuerzos para mantener el funcionamiento del mismo.

De igual manera, el Administrador no será responsable por las actuaciones irregulares, ilegales o fraudulentas que efectúen operadores o funcionarios de los Afiliados o cualquier persona bajo dependencia o no del Afiliado en el manejo del Sistema a través de sus terminales o por daños causados por éstos por impericia o descuido.

Parágrafo: Sin perjuicio de las funciones del Administrador, las obligaciones de éste, respecto del Sistema, se circunscriben a proveer la infraestructura de personal, los sistemas computacionales y demás medios necesarios, de manera que haga posible y facilite a los Afiliados la celebración o registro de sus transacciones, mediante el mecanismo electrónico regulado por este reglamento, administrar la operación diaria del sistema y supervisar el adecuado cumplimiento, desplegando para ello sus mejores esfuerzos.

Artículo 1.1.2.10. Divulgación de la información.

El Administrador procesará y divulgará la información que, teniendo el carácter de pública, haya sido registrada a través del Sistema o se haya incorporado al mismo acudiendo a otras fuentes. Para este efecto, el Administrador publicará diariamente en la forma que establezca la Superintendencia de Valores, un boletín donde se señalarán los títulos negociados y las condiciones financieras de las operaciones. Así mismo, suministrará al mercado información sobre las operaciones que realicen sus Miembros, con un retraso que no excederá de veinte (20) minutos desde el momento en que se hayan registrado las operaciones.

Para todos los efectos, la información a que se refiere este artículo se considera que tiene el carácter de pública.

Artículo 1.1.2.11. Propiedad de las bases de datos.

Las bases de datos organizadas por el Administrador a partir de las transacciones realizadas o registradas en el Sistema, así como todo valor agregado dado por el

Administrador en el procesamiento y la presentación de la información organizada bajo tales bases de datos serán de propiedad y dominio exclusivo del Administrador. En consecuencia, el Administrador podrá comercializar la información por los medios que considere convenientes.

CAPITULO III AFILIADOS AL SISTEMA

Artículo 1.1.3.1. Entidades que pueden Afiliarse.

El Administrador del Sistema podrá admitir como Afiliados al MEC a las siguientes entidades:

1. Los establecimientos de crédito.
2. Las sociedades fiduciarias.
3. Las sociedades comisionistas de bolsa.
4. Las sociedades comisionistas independientes de valores.
5. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías.
6. Las compañías de seguros.
7. Las sociedades de capitalización.
8. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.
9. El Instituto de Seguros Sociales - ISS.
- 10.El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN.
- 11.El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO.
- 12.El Banco de la República.
- 13.Las demás entidades de carácter publico que, de acuerdo con su respectivo régimen legal, estén autorizadas u obligadas para realizar operaciones a través de sistemas centralizados de operaciones.
- 14.Todas las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores que, de acuerdo con su régimen legal, estén autorizadas u obligadas para realizar operaciones a través de sistemas centralizados de operaciones.

Parágrafo: Las entidades a que se refiere el presente artículo podrán actuar por cuenta de terceros o bajo el contrato de comisión cuando su régimen legal así lo permita. En los demás casos los Afiliados solo podrán obrar por cuenta propia.

Artículo 1.1.3.2. Requisitos para la Afiliación.

Para efectos de lograr su afiliación al Sistema las entidades mencionadas en el artículo anterior deberán cumplir y acreditar ante el Presidente de la Bolsa o quien éste designe, los siguientes requisitos:

1. Contar con la estructura operativa y el equipo computacional y de comunicaciones apropiado de acuerdo con las especificaciones operativas y técnicas establecidas por el Administrador.
2. Contar con el personal debidamente capacitado para operar en el Sistema, así como en el uso de los sistemas de compensación y liquidación.
3. Estar vinculado a los depósitos centralizados de valores que indique el Administrador.
4. Disponer de cuenta de depósito o de un agente de pagos en el Banco de la República.

Parágrafo: Los requisitos a los cuales se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo deberán acreditarse mediante declaración realizada por un representante legal de la entidad debidamente facultado. Dicha declaración deberá también ser suscrita por el revisor fiscal de la entidad, si este existiere. Los requisitos a los cuales se refieren los numerales 3 y 4 deberán acreditarse mediante certificación expedida por los depósitos centralizados de valores respectivos, el Banco de la República o el agente de pagos correspondiente, según sea el caso.

Artículo 1.1.3.3 Solicitud de Afiliación.

La entidad interesada en obtener su afiliación al Sistema deberá presentar ante el Presidente de la Bolsa o quien éste designe una solicitud escrita en tal sentido firmada por un representante legal debidamente facultado. A la solicitud respectiva deberá adjuntarse lo siguiente:

1. Un certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente dentro del mes inmediatamente anterior a la solicitud o el documento que haga sus veces.
2. Una fotocopia autenticada de la autorización de funcionamiento expedida por la autoridad competente, si es del caso.

3. Los documentos mediante los cuales se acreditan los requisitos establecidos en el artículo que antecede.
4. Comunicación suscrita por el Representante Legal en la cual se indique el nombre, identificación y cargo del funcionario de la solicitante que, en caso de ser admitida, recibirá y administrará la clave general de acceso al sistema.

Cumplido lo anterior habrá lugar a la Afiliación.

Artículo 1.1.3.4. Afiliación al Sistema.

En el evento de ser admitido como Afiliado la entidad respectiva deberá aceptar mediante una orden de compra de servicios, la oferta de servicios que efectúe el Administrador para la afiliación al Sistema. Mediante dicha aceptación, el Afiliado se compromete a cumplir todas y cada una de las disposiciones contenidas en las normas legales vigentes, en el presente Reglamento, así como las demás disposiciones que el Administrador expida en relación con el Sistema. La Oferta de Servicios que efectúe el Administrador aceptada por Orden de Compra de Servicios será de adhesión y contendrá las mismas cláusulas para todos y cada uno de los Afiliados.

Artículo 1.1.3.5 Tarifas por los Servicios del Sistema.

Por los derechos a celebrar operaciones en el Sistema y consultar la información de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en especial en los numerales 1 y 3 del artículo 1.1.3.10. del mismo, los Afiliados deberán pagar al Administrador una remuneración compuesta por los siguientes conceptos, los cuales no excederán los límites que a continuación se indican:

- Tarifa Fija máxima:

El Afiliado deberá pagar un cargo fijo mensual que no excederá de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

- Tarifa máxima por volumen:

El Afiliado deberá pagar un cargo variable por volumen negociado que no excederá de doce pesos (\$12) por millón de pesos (\$1.000.000) por punta por operación.

- Tarifa máxima por Operación:

El Afiliado deberá pagar un cargo que no excederá de dos mil quinientos pesos (\$2.500) por punta por operación.

Parágrafo Primero: Los límites a que se refiere el presente artículo se incrementarán a partir del primero (1) de enero de cada año en un porcentaje equivalente al aumento del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. En el evento en que el resultado del incremento de los límites con base en el índice de precios al consumidor (IPC) arroje cifras decimales, se aproximará a la unidad de pesos inmediatamente siguiente.

Parágrafo Segundo: Las tarifas enunciadas en el presente artículo se entenderán sin perjuicio del cobro de los servicios conexos tales como comunicación, conexión de estaciones de trabajo o de información y cualesquiera otros que se requiera para la conexión al Sistema. El valor de los servicios conexos será informado por el Administrador mediante Boletín Informativo y éstos serán facturados a cada Afiliado en forma discriminada y adicional con las tarifas antes mencionadas.

Parágrafo Tercero: El Administrador determinará las tarifas sin exceder los límites previstos en este artículo y la periodicidad y modalidad de pago de las mismas.

Artículo 1.1.3.6 Retiro voluntario.

Cualquier Afiliado podrá solicitar su retiro del Sistema mediante comunicación escrita presentada ante el Presidente de la Bolsa o quien éste designe. El retiro se hará efectivo a partir de la fecha en que el Administrador lo determine. El Afiliado que se retire continuará obligado a cumplir los deberes y responsabilidades establecidos en el presente Reglamento y en la Oferta de Afiliación al Sistema aceptada por Orden de Compra de Servicios en relación con las operaciones en curso o pendientes de cumplimiento en las cuales sea parte. En consecuencia, el Afiliado deberá entregar oportunamente el dinero y/o los títulos necesarios, según el caso, para el debido cumplimiento de tales operaciones, y continuará obligado a constituir garantías si a ello hubiere lugar. El Afiliado continuará obligado a pagar al Administrador la tarifa por afiliación y uso del Sistema hasta la fecha en que se produzca su retiro efectivo.

Artículo 1.1.3.7 Deberes de conducta de los Afiliados.

Serán deberes de conducta de los Afiliados al Sistema y de las personas vinculadas a éstos los siguientes:

1. Realizar y cumplir las transacciones en el Sistema actuando con lealtad, probidad, buena fe y ética comercial.
2. La observancia de la debida diligencia en el manejo y utilización del Sistema.
3. La capacitación y el profesionalismo de las personas que operen el Sistema y los sistemas de compensación y liquidación.

4. Asistir a los cursos de capacitación y entrenamiento que programe el Administrador del Sistema.

Artículo 1.1.3.8. Obligaciones de los Afiliados.

Serán obligaciones de los Afiliados al Sistema las siguientes:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones previstas en la ley y los actos administrativos relacionados con el Mercado Público de Valores, así como el Reglamento, las Circulares, Instructivos Operativos y la oferta de Afiliación al Sistema aceptada por Orden de Compra de Servicios.
2. Cumplir las obligaciones generadas por las operaciones celebradas.
3. Cumplir las instrucciones impartidas por las autoridades competentes de supervisión y/o control y/o el Administrador referidas al Sistema.
4. Introducir la información que se registra en el Sistema de forma completa, y que corresponda a la operación que se pretenda celebrar.
5. Mantener bajo estrictos estándares de seguridad las claves de acceso al Sistema.
6. Abstenerse de realizar operaciones ficticias, actos de competencia desleal u operaciones no representativas del mercado.
7. Informar de manera inmediata al Administrador cualquier error o falla del Sistema.
8. Tomar las medidas adecuadas, en las condiciones establecidas por la Superintendencia Bancaria o de Valores y demás autoridades competentes, para evitar que las operaciones realizadas a través del Sistema puedan ser utilizadas para el lavado de activos o para cualquier otra finalidad ilícita.
9. Abstenerse de realizar cualquier acto que afecte el orden, la seguridad, la competencia, la adecuada formación de precios, la transparencia y el buen funcionamiento del Sistema.
10. Cumplir con las obligaciones que la ley le establece de acuerdo con su respectivo régimen legal y con los regímenes disciplinarios aplicables según su naturaleza.

Artículo 1.1.3.9. Obligaciones de los Afiliados respecto de las operaciones en el Sistema

Los Afiliados quedarán obligados en los términos que se establecen en este Reglamento, en las Circulares y en los Instructivos, por toda transacción que sea celebrada en el Sistema. Igualmente serán responsables de la información contenida en las ofertas, posturas y complementación de las operaciones.

Artículo 1.1.3.10. Derechos de los Afiliados.

Los Afiliados al Sistema tendrán las siguientes derechos:

Celebrar las operaciones en el Sistema en los términos establecidos en el presente Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos que lo desarrollen y en las normas legales aplicables.

Establecer cupos de operación individuales para las contrapartes por contado y plazo. Los criterios bajo los cuales los Afiliados establecerán cupos de contraparte deberán ser resultado de un estudio técnico de riesgos, el cual debe ser aprobado por la junta directiva del Afiliado o el órgano que haga sus veces y quedar consignados en un documento de respaldo.

Consultar la información sobre los títulos negociados y las condiciones financieras de las operaciones, de la siguiente manera:

- 3.1 Diariamente y en tiempo real las ofertas en curso y las operaciones realizadas de conformidad con lo previsto en el Libro Segundo del presente Reglamento.
- 3.2 Durante el día los resúmenes del mercado.
- 3.3 Diariamente las operaciones celebradas durante los tres (3) meses inmediatamente anteriores.
- 3.4 Diariamente las bases de datos de monedas, tasas e índices y las características de los valores objeto de negociación en el Sistema.

Artículo 1.1.3.11. Claves de Acceso.

En el evento de ser admitida como Afiliado, el Administrador entregará al funcionario de la entidad designado para el efecto en la solicitud de admisión, una clave general de acceso al Sistema. Dicho funcionario asignará a cada uno de los operadores del Afiliado una clave de acceso individual utilizando para el efecto la clave general de acceso proporcionada por el Administrador. El Afiliado será responsable por el uso que sus operadores, funcionarios o cualquier persona bajo su dependencia hagan de la clave general o de las claves individuales de acceso y deberá velar porque las mismas se mantengan y usen bajo estricta reserva y seguridad.

Artículo 1.1.3.12. Operadores.

Cada uno de los Afiliados podrá contar con uno o varios operadores. Son operadores aquellas personas que, obrando en nombre y representación de un Afiliado al MEC, pueden acceder al Sistema a través de su estación de trabajo, mediante el uso de una clave individual, con el propósito de utilizar las diferentes funcionalidades del mismo.

Artículo 1.1.3.13. Obligaciones de los Afiliados en relación con los Operadores.

Será obligación de cada uno de los Afiliados designar como operadores, de acuerdo con su respectivo régimen legal, a personas capacitadas y competentes y velar porque éstos actúen de acuerdo a las disposiciones aplicables y usen de forma adecuada las claves de acceso al Sistema. En todo caso el Afiliado será responsable por cualquier uso irregular de las mismas.

Artículo 1.1.3.14. Responsabilidad de los Afiliados en relación con las Operaciones.

Para los efectos a que haya lugar, los Afiliados asumen todos los riesgos inherentes a la celebración, existencia, validez, eficacia y cumplimiento de las operaciones realizadas a través del Sistema. En consecuencia, el Administrador no tendrá responsabilidad alguna por las operaciones que se celebren a través del mismo. Los Afiliados que ejecuten operaciones a través del Sistema están obligados al cumplimiento de las normas y restricciones que sobre cada tipo de operación hayan establecido las autoridades de inspección, control y vigilancia en cada caso y que les sean aplicables. Así mismo, corresponde a los Afiliados cumplir con todos y cada uno de los requisitos especiales que para cada tipo de entidad establezca su respectivo régimen legal.

Los Afiliados por el solo hecho de ser partícipes del Sistema, declaran, aseguran y garantizan que todos los datos registrados y las operaciones celebradas por intermedio del Sistema corresponden en todo a la realidad y los obligan. Es expresamente entendido que esta declaración opera respecto del mercado, de los demás afiliados, de las autoridades, y del propio Administrador.

Parágrafo: El Administrador no mediará, arbitrará o dirimirá los reclamos o las controversias que eventualmente surjan entre los Afiliados o entre los Afiliados y terceros por razón o causa de las transacciones que sean celebradas o registradas a través del Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, el Administrador, a solicitud de una parte interesada, se limitará a certificar los datos referidos a una operación determinada según los archivos y datos almacenados en el Sistema.

CAPITULO IV

VALORES OBJETO DE NEGOCIACION EN EL SISTEMA Y OPERACIONES OBJETO DE REGISTRO

Artículo 1.1.4.1. Valores objeto de negociación en el Sistema.

En el Sistema podrán celebrarse operaciones sobre valores de renta fija que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en la Bolsa de Valores de Colombia.

Parágrafo Primero: Las tarifas por la inscripción de valores en la Bolsa, el procedimiento que deberá cumplirse para su inscripción y las obligaciones de los emisores en relación con el suministro de información a la Bolsa se regirán por las disposiciones establecidas en los artículos 1.3.1.1. a 1.3.2.2. del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia y las Circulares e Instructivos Operativos que desarrollen este último.

Parágrafo Segundo: La inscripción de valores de renta fija en la Bolsa no implica certificación sobre la bondad del valor inscrito, ni sobre la solvencia del emisor.

Artículo 1.1.4.2. Registro de Operaciones.

Los Afiliados podrán registrar en el Sistema aquellas operaciones que, de acuerdo con el régimen legal vigente, no deban obligatoriamente celebrarse a través de un Sistema Centralizado de Operaciones o en una Bolsa de Valores, siempre que las mismas recaigan sobre títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

CAPITULO V

INTEGRACION DEL SISTEMA CON LA RUEDA DE LA BOLSA

Artículo 1.1.5.1. Integración del Sistema Bursátil con la Rueda de la Bolsa.

Para las sociedades comisionistas de Bolsa afiliadas al MEC, la rueda de la Bolsa, en cuanto hace al mercado de renta fija, estará integrada a la sesión de negociación del Sistema y operará bajo las reglas y condiciones establecidos en el Presente Reglamento y circulares e instructivos operativos que lo desarrollen. Para el efecto se operará bajo la misma plataforma tecnológica y aplicativos en forma simultánea e indisoluble.

CAPITULO VI

INTEGRACION DE SISTEMAS CENTRALIZADOS DE INFORMACION PARA TRANSACCIONES

Artículo 1.1.6.1. Integración del MEC a Sistemas Centralizados de Información.

Los Afiliados a través del MEC podrán acceder a servicios de Sistemas Centralizados de Información para Transacciones u otros sistemas de información (en adelante Sistemas Vinculados), en los términos que autorice y establezca el Administrador del Sistema. Para efectos de lo anterior el Afiliado al MEC deberá encontrarse autorizado por el respectivo Sistema Vinculado para acceder al mismo.

La remuneración de los servicios suministrados por los Sistemas Vinculados al MEC será a cargo de los Afiliados que se encuentren facultados para acceder a dichos servicios y se pagará en la forma y términos que el administrador de dichos sistemas establezca para sus respectivos usuarios.

Parágrafo Primero: El Administrador informará mediante boletín informativo los Sistemas Vinculados autorizados y los términos en que se puede acceder a ellos de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo Segundo: Para los efectos a que haya lugar, los Afiliados asumen todos los riesgos inherentes a la celebración, existencia, validez, eficacia y cumplimiento de las operaciones registradas en Sistemas Vinculados al Sistema MEC. En consecuencia, el Administrador no tendrá responsabilidad alguna por dichas operaciones. Así mismo, corresponde a los Afiliados cumplir con todos y cada uno de los requisitos especiales que para cada tipo de entidad establezca su respectivo régimen legal para actuar a través de cualquier Sistema Vinculado autorizado por el MEC.

CAPITULO VII CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 1.1.7.1. Consecuencias Aplicables.

En el evento en que alguno de los Afiliados incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento, en las Circulares o Instructivos Operativos que lo desarrollen o en la Oferta de Afiliación al Sistema, el correspondiente Afiliado estará sujeto a las siguientes consecuencias:

1) Suspensión Temporal del Servicio: El Administrador suspenderá el servicio cuando quiera que se presente alguno de los siguientes eventos:

- a. Cuando el Afiliado reincida en el mal manejo del Sistema, siempre que el Administrador haya advertido al correspondiente Afiliado de tal

circunstancia con anterioridad. En este caso el Administrador suspenderá el servicio por diez (10) días hábiles.

- b. Cuando se resuelva una operación por incumplimiento del Afiliado y éste no pague la suma a que hace referencia la letra b. del artículo 2.5.1.3 del presente Reglamento. En este caso la suspensión se extenderá hasta que el Afiliado pague la suma antes señalada.
- c. Cuando un Afiliado incumpla tres operaciones en un término corrido de 365 días calendario y éstas hayan sido objeto de plazo adicional o resolución en los términos de lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3, o se trate de operaciones a plazo o de venta con pacto de recompra. En este caso el Administrador suspenderá el servicio por quince (15) días hábiles.
- d. Cuando el Afiliado incumpla con la obligación de constituir o ajustar garantías en los términos que establece el presente Reglamento. En este caso el Administrador suspenderá el servicio hasta que se constituya o ajuste la garantía a satisfacción del Administrador.
- e. Cuando el Afiliado incumpla las instrucciones impartidas por el Administrador referidas al Sistema. En este caso la suspensión se extenderá por el término que dure el incumplimiento.
- f. Cuando el Afiliado sea sancionado con medida de suspensión impuesta por una bolsa de valores o por una autoridad competente.
- g. Cuando una autoridad judicial o administrativa lo ordene.
- h. Cuando el Afiliado incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en la Oferta de Afiliación al Sistema aceptada por Orden de Compra de Servicios. En este caso la suspensión se extenderá por el término que dure el incumplimiento, sin perjuicio de las demás facultades que tenga el Administrador por razón del incumplimiento del Afiliado.

Parágrafo: En el evento previsto en los literales f. y g. del presente artículo la Suspensión Temporal del Servicio se extenderá por el tiempo que el Administrador o la autoridad competente determinen.

2) Exclusión del Sistema: El Administrador excluirá a un Afiliado del Sistema cuando quiera que se presente alguno de los siguientes eventos:

- a. Cuando el Afiliado haya sido objeto de Suspensión Temporal del Servicio en más de tres (3) ocasiones en un lapso de un (1) año.
- b. Cuando el Afiliado incumpla en más de tres (3) ocasiones en un lapso de un (1) año con la obligación de constituir o ajustar garantías en los términos que establece el presente Reglamento.

- c. Cuando el Afiliado realice a través del Sistema operaciones simuladas, transacciones que persigan manipular fraudulentamente el mercado u operaciones no representativas de las condiciones del mismo, previa decisión de autoridad competente.
- d. Cuando el Afiliado realice en el Sistema operaciones utilizando información privilegiada, previa decisión de autoridad competente.
- e. Cuando el Afiliado sea sometido a toma de posesión y como consecuencia de la misma se ordene su liquidación.
- f. Cuando el Afiliado entre en proceso de liquidación voluntaria.
- g. Cuando el Afiliado entre en causal de disolución no enervable, conforme a las normas legales pertinentes.
- h. Cuando el Afiliado sea expulsado de una bolsa de valores o sea objeto de cancelación en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios por parte de la Superintendencia de Valores.
- i. Cuando una autoridad judicial o administrativa lo ordene.

Artículo 1.1.7.2. Efectos de la Suspensión Temporal del Servicio y de la Exclusión del Sistema.

La Suspensión Temporal del Servicio conlleva la suspensión de todos los derechos del Afiliado derivados de su calidad. La Exclusión del Sistema conlleva la terminación del Servicio por parte del Administrador del Sistema.

El Afiliado al que se le aplique cualquiera de las medidas a las cuales se refiere el presente artículo mantendrá todas las obligaciones, deberes y responsabilidades establecidas en el presente Reglamento, las Circulares o Instructivos Operativos que lo desarrollen y en la respectiva Oferta de Afiliación al Sistema aceptada por Orden de Compra de Servicios que no estén en contradicción con tales medidas. En consecuencia, el Afiliado suspendido o excluido estará obligado a entregar oportunamente el dinero y/o los títulos necesarios, según el caso, cuando al momento de hacerse efectiva la suspensión hubiere operaciones pendientes de cumplimiento en las cuales sea parte. Así mismo, el Afiliado sometido a una de las medidas en mención continuará obligado a constituir las garantías a que hubiere lugar con el propósito de asegurar la satisfacción de las obligaciones pendientes de cumplimiento, en los términos que establece el presente Reglamento.

Parágrafo Primero: El Afiliado que sea objeto de Suspensión Temporal del Servicio continuará obligado a cancelar al Administrador la tarifa por afiliación y uso del Sistema. El afiliado que haya sido objeto de Exclusión del Sistema continuará obligado a pagar la tarifa por afiliación y uso del mismo hasta la fecha en que se produzca su retiro efectivo.

Parágrafo Segundo: El Afiliado que haya sido objeto de exclusión podrá ser readmitido transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de exclusión. Para el efecto, deberá haber cumplido todas las obligaciones pendientes al momento de la exclusión así como haber cesado los motivos que dieron lugar a la misma.

CAPITULO VIII AUDITORIA DEL SISTEMA

Artículo 1.1.8.1. Auditoría del MEC.

El Sistema contará con un Auditor General y una Auditoría Externa Operativa e Informática quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 1.1.8.2. Auditoría General.

La Auditoría General estará a cargo del Auditor General de la Bolsa de Valores de Colombia. Son funciones del Auditor General en relación con el MEC las siguientes:

1. Verificar e informar a quien corresponda el cumplimiento de las funciones y objetivos del MEC, de acuerdo con las normas vigentes y el presente Reglamento.
2. Verificar que los procedimientos de control diseñados protejan los intereses del Administrador y de los Afiliados al Sistema.
3. Implementar un Sistema de monitoreo del MEC para verificar su funcionamiento adecuado.
4. Efectuar recomendaciones al Administrador para el mejoramiento del Sistema.
5. Rendir informes al Consejo Directivo y demás instancias administrativas del Administrador en los términos y con la periodicidad que establezca el Administrador. Dichos informes estarán a disposición de las autoridades de inspección, vigilancia o control.

Artículo 1.1.8.3. Auditoría Operativa e Informática.

El Sistema contará con una auditoría externa operativa e informática, la cual será ejercida por una entidad independiente contratada por el Administrador. Dicha entidad deberá acreditar experiencia en materia de auditoría operativa e informática y gozar de reconocimiento nacional e internacional. Corresponderá al Auditor Externo ejercer las siguientes funciones:

1. Verificar periódicamente el adecuado funcionamiento del Sistema para constatar su correcta operación frente a las especificaciones técnicas, operativas y de seguridad, respecto del programa y de los equipos.
2. Medir periódicamente la capacidad operativa y tolerancia del Sistema y prever posibles fallas.
3. Rendir informes mensuales sobre el funcionamiento del Sistema al Consejo Directivo y demás instancias administrativas del Administrador en los términos que establezca el Administrador. Dichos informes estarán a disposición de las autoridades de inspección, vigilancia o control.
4. Las demás que le señale el Consejo Directivo de la Bolsa y la Superintendencia de Valores.

CAPITULO IX DE LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES E INSTRUCTIVOS OPERATIVOS

Artículo 1.1.9.1. Regulación Aplicable al MEC.

Para dar cumplimiento a las funciones que le corresponden como administrador del MEC, el Administrador podrá expedir los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos que estime pertinentes. Dichas disposiciones se expedirán y pondrán en conocimiento público en los términos que establece el presente Capítulo.

Artículo 1.1.9.2. Alcance de los Reglamentos.

A través de los Reglamentos el Administrador deberá dictar aquellas normas de carácter general adoptadas en relación con la negociación de valores, el registro de las transacciones que se realicen en el MEC y la admisión de los Afiliados al Sistema.

En particular, a través de los reglamentos deberán adoptarse todas las normas que se relacionen con los siguientes temas:

1. Inscripción de valores para negociación;
2. Admisión de Afiliados al MEC;
3. Normas generales que rijan el funcionamiento del Sistema y las operaciones que se realizan en el mismo, incluyendo lo atinente al cumplimiento de las operaciones y la manera como el Administrador hará efectivas las garantías otorgadas;

4. Actuación de los Afiliados y de las personas vinculadas a éstos;
5. Consecuencias por el incumplimiento de las operaciones o de las disposiciones legales o reglamentarias;
6. Las demás que sean necesarias de conformidad con la ley y las normas expedidas por las autoridades competentes.

Artículo 1.1.9.3. Aprobación de los Reglamentos.

La aprobación de las normas que compongan los reglamentos que se expidan, así como las modificaciones y adiciones a los mismos, corresponderá al Consejo Directivo de la Bolsa, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Bolsa.

Artículo 1.1.9.4. Procedimiento Previo a la Aprobación de los Reglamentos.

El Administrador enviará al Comité Técnico con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la celebración del Comité, cualquier proyecto de modificación o adición al presente Reglamento para los efectos del numeral 1 del artículo 1.1.2.7. Así mismo, informará a los Afiliados sobre cualquier proyecto de modificación o adición al presente Reglamento de forma que éstos puedan presentar sugerencias o comentarios al mismo.

Artículo 1.1.9.5. Presentación de los Reglamentos.

Corresponderá al Presidente de la Bolsa, o a quien éste designe, presentar ante la Superintendencia de Valores los nuevos Reglamentos o las modificaciones y adiciones que se pretendan introducir al presente Reglamento.

Artículo 1.1.9.6. Alcance de las Circulares.

A través de las Circulares deberán dictarse las normas de carácter general que desarrollen de forma puntual los reglamentos expedidos por el Consejo Directivo de la Bolsa que regulen el funcionamiento del MEC. Así mismo, a través de las Circulares deberán adoptarse todas las medidas de carácter general que el Consejo Directivo de la Bolsa haya ordenado tomar a la Administración.

Artículo 1.1.9.7. Instancia Competente para la Expedición de las Circulares.

La expedición de las Circulares corresponderá al Presidente de la Bolsa.

Artículo 1.1.9.8. Alcance de los Instructivos Operativos.

A través de los Instructivos Operativos se instruirá a los Afiliados al MEC u otros agentes, en cuanto fuere pertinente, sobre la manera en que habrán de aplicarse los Reglamentos y Circulares del Administrador.

Artículo 1.1.9.9. Instancias Competentes para la Expedición de los Instructivos Operativos.

La expedición de los instructivos operativos corresponderá al Presidente de la Bolsa o al representante legal que éste designe.

Artículo 1.1.9.10. Publicación de las Normas.

Los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos no obligarán a los Afiliados sino en virtud de su publicación y su vigencia será a partir del día hábil siguiente a que tenga lugar tal hecho, salvo que en los mismos se disponga una cosa diferente.

Artículo 1.1.9.11. Medios de Publicación.

Para efectos del artículo anterior, el Administrador publicará las disposiciones a que se refiere el presente capítulo en el Boletín Normativo del MEC.

Artículo 1.1.9.12. Presunción de Conocimiento.

Los Reglamentos, las Circulares e Instructivos Operativos del Administrador se presumen conocidos por los Afiliados y por los funcionarios de éstos.

CAPITULO X MECANISMOS PARA LA RESOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 1.1.10.1 Cláusula Compromisoria.

La Oferta de Afiliación al Sistema aceptada por Orden de Compra de Servicios deberá contener una cláusula arbitral en la cual se establezca que todas las diferencias que ocurran entre los Afiliados o entre éstos y el Administrador con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución, terminación o desarrollo de operaciones a través

del MEC, que no puedan solucionarse por acuerdo directo entre las partes en un plazo que no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la operación, serán resueltos por un Tribunal de Arbitramento. El arbitramento se extenderá también a la obligación de indemnizar perjuicios, así como a su cuantificación. Cuando la cuantía de las pretensiones supere los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por tres (3) árbitros, los cuales serán designados por las partes, o a falta de acuerdo, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliaciones de la Bolsa de Valores

de Colombia o a falta de éste, el Centro de Arbitraje y Conciliaciones Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá. En el caso en el cual la cuantía de las pretensiones sea igual o inferior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por un (1) árbitro, el cual será designado por las partes, o a falta de acuerdo, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliaciones de la Bolsa de Valores de Colombia o a falta de éste, el Centro de Arbitraje y Conciliaciones Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá. El o los árbitros designados serán Abogados inscritos y fallarán en derecho. El Tribunal de Arbitramento tendrá sede en la ciudad de Bogotá y se regirá por las leyes colombianas.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS OPERACIONES

Titulo I

REGLAS GENERALES APLICABLES A LAS TRANSACCIONES EN EL MEC

capitulo I

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 2.1.1.1. Operaciones comerciales de los Afiliados al MEC

Los Afiliados podrán realizar en el MEC las transacciones que le estén autorizadas de acuerdo con su propio régimen legal y/o reglamentario, y deberán efectuarlas en la forma, términos y condiciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 2.1.1.2. Definiciones

Para todos los efectos a que haya lugar se aplicarán las siguientes definiciones:

a) "Mnemotécnico": Códigos asignados para identificar en el Sistema los emisores, las tasas, las monedas, los contratos, los vencimientos, los depósitos centrales de valores y cada uno de los valores susceptibles de ser negociados.

b) "Oferta": Ofrecimiento de venta y/o compra de un determinado valor que contiene la información necesaria para identificarlo, divulgarlo y valorizarlo.

Se entiende por información necesaria, entre otras, el mnemotécnico, la cantidad, el precio o tasa y la condición de liquidación.

De acuerdo con la forma de ingreso de la oferta, ésta podrá denominarse:

- Oferta "simple": cuando se ingresa una oferta de compra o de venta sobre un valor determinado en forma independiente respecto de la oferta contraria;

- Oferta de “puntas”: cuando el mismo Afiliado ingresa una oferta de compra y de venta en forma simultánea por cantidades mínimas y dentro de un máximo de diferencia entre la tasa o precio de compra y de venta no compatibles, previamente establecidos para el título o valor.
- c) “Administrador”: designa a la Bolsa de Valores de Colombia S.A. en su condición de administrador del MEC.
- d) “Sesión de negociación” o “Sesión”: designa la reunión o el mecanismo para que los Afiliados realicen las transacciones de valores en el MEC.
- e) “Transacción” u “Operación”: Oferta de compra y de venta adjudicadas o calzadas automáticamente por el Sistema, según corresponda a un precio o tasa determinado o aquella celebrada por fuera de las metodologías de negociación y registrada por el Afiliado.
- f) “Precio”: designa al precio porcentual o en valores absolutos al cual se ofrece comprar o vender un activo negociable, o el calculado a partir de la tasa de adjudicación y con el cual se liquida la operación.
- g) “Sistema”: designa al “Mercado Electrónico Colombiano”, en el cual se celebran o registran las transacciones.
- h) “Celebrar una transacción”: Cuando la transacción es el resultado de una adjudicación o calce automático realizado por o en el Sistema, según corresponda.
- i) “Registrar una transacción”: Cuando la transacción ha sido celebrada por fuera del Sistema y el Afiliado procede a informarla a través de éste.
- j) Mercado Primario: Mercado conformado por las transacciones mediante las cuales el Afiliado adquiere directamente del emisor valores emitidos por éste.
- k) Mercado Secundario: Mercado conformado por las transacciones realizadas sobre valores emitidos y ya suscritos.
- l) Segundo Mercado: Corresponde al mercado conformado por los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de conformidad con lo establecido en los artículos 1.4.0.1 a 1.4.0.20 de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores y en cuya transacción solo podrán participar como adquirentes los inversionistas autorizados.

Artículo 2.1.1.3. Constancia de la transacción celebrada en el Sistema e información de registro

Para todos los efectos será plena prueba de una transacción celebrada en el Sistema, el registro electrónico de ella en el mismo y no será necesario para su comprobación la impresión y suscripción de la misma por las partes intervinientes y el Administrador.

Respecto de las operaciones celebradas por fuera del Sistema, el registro de ella en el mismo por el Afiliado, tendrá valor informativo.

Artículo 2.1.1.4. Responsabilidad sobre las operaciones y cierres del mercado.

Los Afiliados serán responsables por las operaciones que celebren o registren en el Sistema y liberan al Administrador de toda responsabilidad al respecto.

En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar, es expresa y explícitamente entendido y aceptado por los Afiliados que los riesgos inherentes a la validez, existencia, eficacia y/o cumplimiento de toda y cualquier operación celebrada en el Sistema es de competencia y responsabilidad exclusiva de las partes contratantes que figuren registradas como tales en los archivos del Sistema.

Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor o hechos que produzcan o puedan producir graves alteraciones en el mercado, el Administrador estará facultado para suspender temporalmente la realización de operaciones bajo una o cualquier modalidad, sobre un valor, activo, contrato o del mercado mismo, sin que ello afecte el cumplimiento de aquellas operaciones que hubieren sido celebradas con anterioridad, excepto en los casos contemplados especialmente en el presente Reglamento.

La suspensión del mercado en ningún caso supondrá limitación alguna al derecho del Administrador de exigir la constitución o ajuste de garantías ni a la obligación de constituir las cuando haya lugar a ello.

Artículo 2.1.1.5. Registro Automático

Todas las transacciones celebradas por los afiliados en el MEC se entenderán automáticamente registradas por parte de las entidades que desarrollan actividades de intermediación en el mercado público de valores, sobre títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, conforme a lo dispuesto por la Sala General de la Superintendencia de Valores.

TITULO II MECANISMOS DE NEGOCIACION CAPITULO I DESCRIPCION Y FUNCIONES GENERALES DE LOS MECANISMO DE NEGOCIACION

Artículo 2.2.1.1. Sistema Electrónico de Transacciones e Información

El Sistema Electrónico de Transacciones e Información, en adelante el Sistema, es un módulo del MEC, en el que los Afiliados realizan transacciones sobre títulos o valores en sesiones de negociación, en el cual las ofertas, las posturas y las adjudicaciones o calces, se efectúan a través de estaciones de trabajo remotas,

conectadas a una red computacional y a través del cual se permite consultar la información disponible en el mismo.

Artículo 2.2.1.2. Metodologías de negociación

El Sistema permite la transacción de valores a través de las siguientes metodologías de negociación:

- Sistema de Remate Serializado.
- Sistema Continuo.
- Sistema de Subastas.

Artículo 2.2.1.3. Uso simultáneo de las metodologías

El Administrador previa consulta al Comité Técnico, de conformidad con lo dispuesto

En la regulación aplicable, decidirá si un mismo valor o activo puede ser objeto de negociación en forma simultánea en las diferentes metodologías de negociación.

Artículo 2.2.1.4. Participantes

En el Sistema podrán participar los Afiliados al MEC, para lo cual cada uno estará identificado unívocamente en el sistema, y sus operadores tendrán un código y clave particular y secreto para acceder y operar en él, de acuerdo con los niveles de acceso establecidos que se detallan más adelante.

El uso de los códigos de los operadores, será de exclusiva responsabilidad del Afiliado y en consecuencia toda transacción o información proporcionada a través o bajo el código se entenderá realizada a nombre del Afiliado.

Parágrafo: El Afiliado y sus operadores quedan obligados a mantener y a usar en estricta reserva sus respectivos códigos y claves particulares para acceder al Sistema.

Artículo 2.2.1.5. Niveles de acceso y tipos de usuarios

El acceso al Sistema se realiza mediante un código y clave que permite los siguientes niveles de acceso:

a) "Administrador del Afiliado": Funcionario designado de la entidad afiliada, al cual el Administrador entrega un código y clave de acceso único y particular, con facultades de crear, eliminar, suspender o modificar los códigos y claves de acceso al Sistema de los operadores de la entidad afiliada y de establecer las facultades respecto de cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

b) “Operador”: Designa la persona que tiene derecho a acceder al Sistema a través de su estación de trabajo, en nombre y representación del Afiliado, por medio de un código particular y secreto otorgado por el “Administrador del Afiliado”, con facultades para:

- Establecer cupos de contraparte, y/o
- Realizar transacciones en una o más de las metodologías de negociación, y/o
- Realizar consultas sobre el mercado o las utilidades de auditorías, y/o
- Registrar operaciones celebradas fuera del Sistema, y/o
- Complementar la información de las transacciones, registrar los datos necesarios para la compensación y registrar los datos de las garantías a entregar y bajar información previamente autorizada.

c) “Usuario de consulta”: Designa a la persona, diferente al Afiliado y sus operadores, autorizada únicamente para consultar información del mercado en el Sistema, mediante un código asignado por el Administrador.

d) “Usuario de seguimiento al mercado”: Designa a los funcionarios de las autoridades de control y vigilancia con acceso al Sistema para seguir el mercado y tener acceso a toda la información disponible en el Sistema.

Parágrafo: Para todos los efectos, entiéndase expresamente que las normas contenidas en este Reglamento y los efectos jurídicos que conforme al mismo se generen, tienen plena validez y eficacia a partir del momento en que el Administrador haya asignado y entregado a cada Afiliado el código y claves de acceso al Sistema.

Artículo 2.2.1.6. Funcionalidades del Sistema

El Sistema además de las metodologías de negociación antes relacionadas dispone de las siguientes funcionalidades, que les son comunes:

1. Sistema de Cupos de Contraparte y de operador: permite al Afiliado establecer con que Afiliados puede realizar operaciones y el monto máximo acumulado de las mismas, pendientes de cumplir respecto de cada uno de ellos; y el monto diario máximo de operaciones que puede celebrar cada uno de los operadores.
2. Sistema de complementación y liquidación de transacciones: permite a los Afiliados adicionar información a las transacciones celebradas o registradas durante el día en que ellos participen como compradores o vendedores, y emitir los comprobantes de liquidación para sí y para sus clientes cuando sea del caso.
3. Sistema de consultas e información: permite a todos los usuarios del Sistema acceder a la información en línea, diaria e histórica de las transacciones que se celebran o registran en él, y valorizar en línea los títulos o valores.

4. Sistema de administración de garantías: permite a cada Afiliado conocer el monto y estado de las garantías de las operaciones pendientes de cumplir que las requieran.
5. Sistema de información para la compensación y liquidación: permite a los Afiliados conocer las operaciones que deben compensar y liquidar para el día y su información correspondiente.

Artículo 2.2.1.7. Funciones del Administrador

El Administrador tiene un acceso especial, por medio de un código de alta prioridad, para vigilar cada uno de los procesos del Sistema, con el fin de preservar la transparencia y seguridad del mismo. En desarrollo de esta función no podrá anular ingresos de ofertas y transacciones, así como ordenar cierres anticipados de las sesiones de negociación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.8, 2.3.1.1 y 2.3.2.1 del presente Reglamento.

Artículo 2.2.1.8. Facultades especiales del Administrador

Si el Administrador advierte en cualquier momento, antes, durante y después de un remate, calce automático o adjudicación, que el sistema computacional presenta o presentó un funcionamiento anormal que pueda afectar o afectó el curso normal del proceso en cualquiera de sus modalidades de negociación, deberá adoptar las medidas que estime necesarias para corregir o subsanar las irregularidades detectadas, quedando facultado para suspender o realizar cierres forzados de las sesiones de negociación y anular, en todo o en parte, las transacciones, velando siempre por el adecuado funcionamiento del Sistema, bajo los principios de equidad, transparencia y orden.

En caso de las Subastas, si el Sistema presenta fallas técnicas que impliquen la imposibilidad de concurrencia de todos los Afiliados, el Administrador procederá de inmediato a eliminar todas las subastas que estén en proceso. En el evento de que un afiliado pierda su conexión con la red computacional y tuviere una subasta convocada o una respuesta registrada, éstas quedarán en firme y continuarán su proceso normal y de continuar la interrupción de la conexión el Administrador informará al usuario el resultado de la subasta.

Artículo 2.2.1.9. Fecha y hora de registro

La fecha y hora oficial, válida para todos los efectos del Sistema será la que registre el computador central del Administrador. El computador registrará el día y la hora en que se efectúe cualquier operación en el Sistema.

Artículo 2.2.1.10. Definiciones

Para todos los efectos a que haya lugar se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) “Cajas de ingreso”: Designa el formato preestablecido en el Sistema para el ingreso de una oferta.
- b) “Estación de trabajo”: Designa el medio físico remoto, conectado a la red computacional, a través del cual el operador o usuario de consulta puede acceder al Sistema, conformado por un microcomputador, un teclado, un monitor a color y una impresora opcional.
- c) “Ofertas compatibles”: Designa las ofertas de compra y venta sobre un mismo e idéntico valor en igualdad de condición de liquidación, que en razón del precio o tasa ofrecido pueden convertirse en una transacción. Esto es, una oferta de compra será compatible con las ofertas de venta vigentes en el sistema que tengan igual o menor precio o mayor tasa; y una oferta de venta será compatible con las ofertas de compra vigentes en el sistema que tengan igual o mayor precio o menor tasa.
- d) “Calce automático”: Es la conformación de una transacción realizada en forma automática por el Sistema, entre una oferta de compra y una oferta de venta compatibles entre contrapartes autorizadas con cupo disponible.
- e) “Fraccionamiento”: Designa la división de una oferta en el Sistema de Remate Electrónico Serializado, susceptible de partirse en fracciones, hasta un máximo de 10 lotes, sobre cada uno de los cuales podrá hacerse postura.
- f) “Postura”: Designa la aceptación irrevocable de una oferta hasta una tasa mínima o precio máximo determinado.
- g) “Tasa o precio provisorios de adjudicación”: Designa la tasa o precio de adjudicación de una oferta que difunde el Sistema de Remate Electrónico Serializado, durante el lapso en que los operadores pueden realizar posturas, y la cual es calculada en forma dinámica con base en las posturas vigentes en el Sistema y de acuerdo con los criterios de adjudicación que se indican más adelante.
- h) “Operación cruzada”. Será la operación en la cual el mismo Afiliado, que pueda actuar a nombre de terceros, resulta comprador y vendedor.
- i) “Operación convenida o conformada”: Será la operación en la cual actúan como comprador y vendedor Afiliados diferentes.
- j) “Lote”: Designa la separación del mercado en el Sistema Continuo, por el monto de fraccionamiento de una oferta, pudiendo ser “sobre lote” o “bajo lote”, de acuerdo al monto mínimo de fraccionamiento.

Artículo 2.2.1.11. Funcionalidad específica del Sistema para Afiliados Sociedades Comisionistas

El MEC contará con un Sistema de Registro Especial asociado al Remate Electrónico Serializado para que un Afiliado que sea sociedad comisionista de bolsa pueda registrar las operaciones que realice en el mercado primario en posición propia con entidades no vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o por cuenta de terceros y operaciones de mercado abierto con el Banco de la República.

Esta funcionalidad permite ingresar operaciones realizadas por fuera del Sistema, en las que participen como compradores y/o vendedores, mediante el registro directo de la información que permita identificar el tipo de operación realizada, para luego valorizar la operación, asignarle número y difundirla en el Sistema.

Artículo 2.2.1.12. Horarios y remates

El Administrador, previa consulta al Comité Técnico, definirá el horario de funcionamiento para cada metodología de negociación y la duración de las etapas previstas dentro de la secuencia horaria para cada sistema y si éstos son continuos o no. Los horarios así establecidos, serán informados a la Superintendencia de Valores en forma previa a su implementación.

Artículo 2.2.1.13. Numeración de las transacciones

El Sistema numerará automáticamente las transacciones celebradas y registradas en él, numeración que estará conformada por año, mes, día y un consecutivo diario.

El sistema inicializa diariamente la numeración de las transacciones.

Artículo 2.2.1.14. Valor de transacción

El valor de la transacción celebrada en el Sistema se determinará de la siguiente forma:

1. Para los valores negociados por tasa, a partir del precio expresado como porcentaje de su valor nominal actual. Este precio resulta de descontar los flujos de intereses y/o saldo a capital a la tasa de adjudicación.
2. Para los valores que se negocian por precio porcentual, el valor de la transacción se calculará con base en el precio expresado como porcentaje del valor nominal actual del título resultante de la adjudicación.
3. Para los valores negociables por precios expresados en valores absolutos el valor de la transacción se calculará multiplicando la cantidad por el precio.
4. El valor de la operación en mercado primario, será la cantidad nominal adjudicada.
5. Para valores que se negocien con base en criterios distintos a los antes previstos, se establecerá mediante Circular el valor de la transacción.

Parágrafo: Las bases técnicas del valor de una transacción serán informadas mediante Circular.

Artículo 2.2.1.15. Obligatoriedad de la transacción

Para todos los efectos, respecto de las operaciones celebradas en el Sistema sólo tendrá validez el precio o tasa y cantidad adjudicada que señale el Sistema. Por lo tanto, los Afiliados registrados como comprador y vendedor deben cumplir sus transacciones de acuerdo con ellos.

Artículo 2.2.1.16. Autorización irrevocable

Cada Afiliado por el solo hecho de ser partícipe del Sistema, declara, asegura y garantiza a los demás Afiliados y al Administrador, que las operaciones celebradas por él en el Sistema lo obligan.

El Afiliado, asume todo y cualquier riesgo sobre el particular y exime de toda responsabilidad al Administrador, obligándose para con él y para con los demás Afiliados a mantenerlos libres de todo perjuicio, por cualesquiera hechos o actos de sus operadores, aunque éstos hubieren operado el Sistema por medios fraudulentos, o por culpa, descuido, negligencia, imprudencia o aquiescencia del Afiliado o de personas bajo su dependencia.

Artículo 2.2.1.17. Obligaciones Especiales del Afiliado que actúe por cuenta de terceros

Cuando un Afiliado, de acuerdo con su propio régimen legal, actúe a nombre de terceros, será obligación de éste verificar que su comitente y/o mandante tenga capacidad legal y económica para realizar las operaciones que ordena y/o constituir garantías si fuere el caso. Sin perjuicio de lo anterior, los Afiliados serán los únicos obligados respecto de las transacciones por ellos celebradas y no será admisible como excusa la renuencia, la negativa, la revocación, desconocimiento, rechazo o falta de provisión por parte de su comitente y/o mandante.

Artículo 2.2.1.18. Prueba de las operaciones

Los registros en el Sistema de ingresos de ofertas, posturas y demás operaciones, constituirán prueba de que fueron ejecutados por el Afiliado que aparezca haberlas efectuado.

Artículo 2.2.1.19. Tipo y clase de información

El Administrador establecerá y definirá el tipo y clase de información de acuerdo al tipo de usuario del Sistema y los horarios en los cuales estará disponible, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.2.1.20. Titularidad de los intereses

Los intereses de los valores en la modalidad vencida que sean pagaderos hasta la fecha prevista inicialmente para la compensación de la operación serán del vendedor. La sola inscripción de la oferta de compra y de venta en el Sistema implicará la manifestación expresa en tal sentido.

Artículo 2.2.1.21. Registros y Seguridades en el Sistema

El Sistema posee un registro de todos los procesos realizados en él, tales como ingresos, cupos, ofertas, demandas, posturas, pujas, calces, remates, adjudicaciones, modificaciones y cancelaciones. Dichos registros se conservarán en forma magnética por el término que establezcan las normas que regulan la conservación de documentos.

Para efectos de seguridad el Sistema cuenta con un “firewall” para permitir el acceso a los usuarios autorizados y servicios de TCP/IP; encriptación al nivel de aplicativo; lista de acceso al nivel de enrutadores; y asignación de códigos de acceso a los usuarios para uso en estaciones de trabajo predeterminadas. En la comunicación con los depósitos centrales de valores, los sistemas de seguridad a usar serán los establecidos por dichas entidades.

En todo caso, el Administrador tendrá a disposición de los Afiliados la información pertinente a los sistemas de seguridad con que cuenta el Sistema.

Artículo 2.2.1.22. Sistemas de grabación de las llamadas telefónicas

El Administrador podrá disponer de sistemas de grabación de llamadas telefónicas y todo Afiliado por el hecho mismo de la afiliación se entiende que ha impartido su autorización para que las comunicaciones telefónicas que tenga con el Administrador sean grabadas y en caso de requerirse como medio de prueba.

CAPITULO II

CUPOS DE CONTRAPARTE Y DE OPERADORES

Artículo 2.2.2.1. Obligación de establecer cupos de contraparte y operadores

Los Afiliados con acceso a las metodologías de negociación, deberán establecer en el Sistema con cuales Afiliados pueden realizar operaciones y los montos correspondientes, en la forma y términos que se establecen más adelante.

Adicionalmente, deberán establecer los montos diarios máximos de operaciones que pueden realizar sus operadores.

Artículo 2.2.2.2. Aplicación de los cupos

Los cupos de contraparte y por operador, que establezca cada Afiliado serán únicos y se afectarán por todas las operaciones provenientes de las distintas metodologías de negociación y no tendrán en cuenta las operaciones de registro.

Artículo 2.2.2.3. Principio general de los cupos

El mecanismo de asignación de cupos de contraparte y por operador funcionará bajo el principio de cupos sin restricción. En consecuencia, el Sistema asumirá que todos los afiliados tendrán cupo ilimitado entre sí, y los operadores no tendrán restricción de monto.

Cuando un Afiliado desee modificar la condición anterior, deberá ingresar a la opción de cupos y establecer los Afiliados que no admite como contraparte y los que admite limitados a montos específicos; así como los montos que autoriza para sus operadores.

Los cupos establecidos podrán ser modificados en cualquier momento, pero el Sistema solo tendrá en cuenta los cupos vigentes al momento de realizado el ingreso de la oferta, la postura o de realizada la transacción, según corresponda y no tendrá efectos retroactivos.

Artículo 2.2.2.4. Mínimo de contrapartes

Todo Afiliado con acceso a las metodologías de negociación deberá tener como mínimo diez (10) Afiliados autorizados, con montos que les permitan ser contrapartes en las operaciones que pretende realizar.

Sin perjuicio de lo anterior, todo Afiliado deberá cumplir con las políticas de riesgos establecidos por su administración y las normas que regulan la materia.

Adicionalmente, el Administrador podrá auditar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y si detecta algún incumplimiento a lo anterior o la realización de prácticas que tiendan a evitar la libre concurrencia de las contrapartes autorizadas, informará de este hecho a la autoridad competente de vigilancia y control de la entidad y a nivel directivo del Afiliado.

El Administrador podrá aumentar el mínimo de contrapartes arriba indicado, mediante Circular, e informándolo simultáneamente a la Superintendencia de Valores.

Artículo 2.2.2.5. Forma de establecer los cupos

Los cupos de contraparte y por operador deberán establecerse en la forma que se indica a continuación, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 2.2.2.3.

1. Cupos de contraparte: Los cupos de contraparte se establecerán teniendo en cuenta:
 - a) Cupo por mercado de contado y cupo por mercado a plazo: Se entenderá para este efecto como contado las operaciones celebradas para compensación el mismo día de registro (de hoy para hoy) y de plazo las

operaciones celebradas para cumplimiento desde el día siguiente al registro hasta el plazo máximo autorizado.

- b) Monto de cupo para mercado de contado y para el mercado a plazo: El Afiliado deberá asignar el monto en unidades de millón, para cada mercado.
 - c) Plazo máximo en operaciones a plazo: Para el cupo en mercado de plazo, el Afiliado deberá establecer un plazo máximo asociado, dentro de las opciones dadas por el Sistema. Las opciones de plazo serán definidas por el Administrador, previa consulta al Comité Técnico, y establecidas mediante Circular.
2. Cupos por operador: El Afiliado deberá establecer para cada operador que tenga acceso a las metodologías de negociación, un monto en unidades de millón, el cual será único en el Sistema y se afectará por las operaciones de contado o plazo.

Parágrafo: El Afiliado podrá, en cualquier momento, modificar o eliminar los parámetros ingresados y podrá consultar las modificaciones realizadas a dichos parámetros dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la consulta.

Artículo 2.2.2.6. Reglas de funcionamiento del cupo de contraparte

El Sistema administrará los cupos de contraparte establecidos por el Afiliado, así:

- 1. Las operaciones en que el Afiliado compre o venda, afectarán el cupo de contado o a plazo, según corresponda, asignado a la contraparte correspondiente, disminuyendo el monto de la operación del monto asignado o disponible como cupo.
- 2. En las operaciones de venta con pacto de recompra la operación inicial afectará el cupo de contado y la operación final afectará el cupo a plazo. En consecuencia, cuando se pretenda hacer postura o calzar, el Sistema controlará que exista cupo en contado y en plazo, entendido este último como monto y plazo de días de la recompra, para permitir la realización de la operación.
- 3. Los cupos afectados por transacciones celebradas se restablecerán con el cumplimiento de la operación de contado o de plazo según corresponda.
- 4. Cuando una transacción sea objeto de una modificación, con la cual se afecte el valor de liquidación, se afectará el cupo por el valor correspondiente. No obstante, cuando el cupo disponible sea menor al valor resultante de la modificación se registrará en el control de cupos de la parte respectiva, generando un valor negativo.
- 5. En caso de incumplimiento de una operación, el Sistema automáticamente restablecerá el cupo.
- 6. El Sistema controlará automáticamente los cupos de contraparte, de forma tal que imposibilite la realización de operaciones que no se ajusten a los cupos vigentes.

Artículo 2.2.2.7. Reglas de funcionamiento del cupo por operador

El Sistema administrará los cupos por operador establecidos por el Afiliado, así:

1. Las operaciones en que el operador compre o venda, bien sean de contado o a plazo, afectarán el cupo a él asignado, disminuyendo el monto de la transacción del monto asignado o disponible
2. El cupo por operador será diario y se restablecerá al finalizar el día.
3. Las operaciones de venta con pacto de recompra solo afectarán por una sola vez el cupo del operador, por el valor de la operación inicial. En consecuencia, al momento en que se pretenda hacer postura o calzar, el Sistema controlará respecto del operador, que exista cupo por el valor de la operación inicial para permitir la realización de la operación.
4. En caso de que dos operadores de una misma entidad hagan postura a una misma oferta, el sistema deberá afectar los cupos de cada uno y tendrá en cuenta para la afectación definitiva al operador al cual se haya adjudicado.

Artículo 2.2.2.8. Reglas comunes de funcionamiento del cupo de contraparte y operador

Las reglas que se indican a continuación serán comunes a los cupos de contraparte y por operador:

1. Cuando la contraparte o el operador estén autorizados sin restricción de cupo, el Sistema no llevará el control del monto asignado respecto de las operaciones celebradas y en el evento que se le llegare a asignar un monto, el Sistema solo tendrá en cuenta las operaciones que se celebren a partir de ese momento.
2. El Sistema tendrá en cuenta el cupo de contraparte o de operador vigente al momento en que se realice un calce o una postura o de respuesta a una subasta. En consecuencia, si el Afiliado modifica las condiciones de cupo, el Sistema las ignorará para la transacción en curso.
3. Cuando se anule una transacción, se liberará el cupo de contraparte de contado y/o a plazo, según corresponda y el cupo del operador que la haya realizado.

Parágrafo: Cuando se hayan establecido montos en los cupos de contraparte u operadores el Sistema permitirá un mayor valor sobre el establecido equivalente al 1%

Del mismo, en consideración a la afectación final por adjudicación, calces o correcciones de operaciones.

CAPITULO III

SOBRE LOS SISTEMAS DE REMATE SERIALIZADO Y CONTINUO

SECCION I

Metodología de negociación para renta fija mediante el Sistema de Remate Serializado

Artículo 2.2.3.1.1. Sistema de Remate Serializado

El Sistema de Remate Serializado es una metodología de transacción de valores de renta fija. Esta modalidad está referida a un remate Serializado de ofertas de ventas, en el cual las ofertas previamente inscritas se difunden en orden cronológico de ingreso, permitiendo la recepción de posturas y adjudicaciones en forma independiente para cada oferta.

El remate se realiza en forma independiente para cada oferta de venta ingresada, debiendo los compradores interesados y que sean contrapartes autorizadas entre sí y con cupos disponibles, realizar posturas durante un tiempo predefinido, luego del cual el Sistema adjudica la oferta al mejor postor, conforme a los criterios que se establecen más adelante. El tiempo para que cada una de las ofertas reciba posturas se computa en forma independiente.

Artículo 2.2.3.1.2. Secuencia horaria del Remate Serializado

La secuencia horaria del Remate Serializado es continua y sus etapas son:

1. Ingreso de ofertas: Corresponde al período de ingreso de las ofertas de venta al Sistema, el cual será continuo desde la hora de inicio de la sesión de negociación hasta 'X' minutos antes del cierre de la misma.
2. Maduración: Corresponde a un período de "X" minutos contados a partir del ingreso de la oferta al Sistema, en el cual la oferta es difundida automáticamente a todos los operadores y usuarios activos en él, pero queda inhabilitada para recibir posturas.
3. Selección de ofertas: Corresponde al período que transcurre desde el ingreso de la oferta al Sistema y hasta el término del remate. En este período el operador puede elegir ofertas de aquellas que ve en su pantalla para que le sean difundidas en forma selectiva.
4. Remate: Es el período en que los operadores pueden realizar posturas a una oferta y se extiende desde la finalización del tiempo de maduración hasta un período preestablecido que es función de la primera postura.
5. Adjudicación: Se realiza al término de cada remate, en forma automática por el sistema y define al Afiliado que se adjudicó la oferta y la tasa o precio de adquisición.

6. Vigencia de una oferta: Las ofertas ingresadas tendrán un período máximo de permanencia en el Sistema, que será de 'X' minutos contados a partir de su ingreso; si al finalizar este período las ofertas no han recibido posturas serán eliminadas automáticamente por el Sistema.

Artículo 2.2.3.1.3. Saldos de ofertas en Remate Serializado

Cuando por compra se fraccione una oferta, el saldo no adjudicado quedará vigente en el Sistema como una oferta de venta, pudiendo ser modificada o anulada de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 2.2.3.1.4. Del ingreso y mejora de posturas para el Remate Serializado

Las posturas y sus mejoras deberán ser ingresadas al Sistema, por los compradores interesados y que sean contrapartes autorizadas entre sí y con cupos disponibles, digitándolas directamente en las estaciones de trabajo durante las etapas de remate y solo serán visibles para el usuario que las ingrese. No obstante, las posturas deberán hacerse sobre aquellas ofertas que hayan pasado la etapa de maduración o sobre aquellas que tengan asignado un precio o tasa provisoria de adjudicación.

Igualmente, podrá hacer postura a fracciones de las ofertas cuando estas sean divisibles. El Sistema mostrará las posibilidades de división de la oferta sobre la que podrán hacer las posturas a las fracciones deseadas. Cada fracción en que se divida una oferta que haya recibido posturas será considerada como una oferta distinta.

El operador podrá ingresar una misma postura para más de una oferta señalando en la pantalla su postura y los instrumentos específicos a los que desea hacerla y no podrá anular una postura una vez realizada.

Artículo 2.2.3.1.5. Funcionalidad de los cupos de contraparte y por operador en el Remate Serializado

La afectación de los cupos de contraparte y por operador en el Remate Serializado atenderá los siguientes criterios:

1. Cupos de Contraparte:
 - a) Al ingreso de una oferta de venta al Sistema no se afectará el cupo de contraparte.
 - b) Cuando se ingrese una postura a una oferta vigente en el Sistema, éste deberá verificar en forma previa a aceptarla que exista cupo de contraparte suficiente a la tasa de la postura respecto del comprador y del vendedor. En caso de no haber cupo de contraparte o de no ser suficiente, el Sistema

rechazará la postura e informará de esto al operador, sin identificar la contraparte.

- c) En caso de existir cupo de contraparte suficiente, el Sistema aceptará la postura y afectará provisionalmente los cupos de contraparte del comprador y del vendedor por el monto correspondiente a la tasa o precio al cual se realizó la postura.
 - d) Si dos o más operadores de un mismo Afiliado hacen postura a una misma oferta, el Sistema solo afectará provisionalmente el cupo de contraparte por una sola vez, por el monto correspondiente a la tasa o precio del que primero haya realizado la postura.
 - e) Si se presenta puja sobre una oferta, el Sistema afectará provisionalmente en el vendedor los cupos de todos los Afiliados contrapartes que le hayan hecho una postura, así no sea la mejor en punta y una vez adjudicada liberará los cupos de los Afiliados que no fueron adjudicados.
 - f) El Sistema, una vez realizada la adjudicación, afectará en forma definitiva los cupos de los Afiliados vendedor y comprador por el monto correspondiente a la tasa o precio de adjudicación.
2. El cupo del operador se afectará temporalmente al ingreso de una oferta o de una postura por el monto correspondiente a la tasa o precio de la misma y en forma definitiva a la adjudicación. En caso de retiro de la oferta o de falta de adjudicación, el Sistema liberará el cupo al operador.

Artículo 2.2.3.1.6. Criterio de adjudicación para el Remate Serializado

El precio o tasa de adjudicación definitiva para cada oferta será aquella prevaleciente en el Sistema al momento de finalizar el remate.

El precio o tasa de adjudicación se obtiene así:

- a) El valor de la segunda mejor postura efectuada en el remate, aumentado en el 0,01 si el instrumento se negocia por precio o disminuido en el 0,01 si el instrumento se negocia por tasa;
- b) Si existe una sola postura para una oferta, éste se adjudicará en el mínimo indicado en la oferta;
- c) A igualdad de posturas, la adjudicación se efectuará al valor de éstas a la más antigua en el Sistema.

Parágrafo: El Sistema efectuará en forma automática las adjudicaciones inmediatamente terminado el correspondiente remate, quedando en firme estas transacciones.

Artículo 2.2.1.3.7. Forma de hacer la postura en el Remate Serializado

Las posturas a las ofertas vigentes en el Sistema Serializado deberán efectuarse así:

1. Los que se transan por tasa efectiva con base en la tasa interna de retorno.
2. Los que se transan por tasa nominal con base en la tasa nominal anual vencida.
3. Los que se transan por precio porcentual con base en el precio expresado como porcentaje del valor nominal actual del título;
4. Los que se transan por precio en valores absolutos con base en el precio expresado como valor de la unidad.

Se entenderá por mejor postura aquella de mayor precio o de menor tasa según corresponda.

Artículo 2.2.1.3.8. Competitividad de las posturas en el Remate Electrónico Serializado

Las posturas que se realicen bajo códigos diferentes de un mismo Afiliado no son competitivas entre sí, lo cual significa que cuando dos o más operadores pertenecientes a un mismo Afiliado realizan posturas diferentes sobre una misma oferta, el sistema toma únicamente la mejor postura a nombre del Afiliado, sin modificar la tasa provisoria de adjudicación, siempre que la oferta esté siendo adjudicada a ese Afiliado.

Artículo 2.2.1.3.9. Difusión de posturas en el Remate Serializado

Cada vez que una oferta reciba una postura, el Sistema le asignará un precio o tasa provisoria de adjudicación según corresponda, la cual será visible para todos los usuarios. Las siguientes posturas que se hagan sobre la misma oferta deberán ser a un precio superior o a una tasa inferior al precio o tasa provisoria de adjudicación.

El Sistema indicará al Afiliado que haya hecho la mejor postura, que temporalmente le ha sido adjudicada la oferta, al precio o tasa provisoria de adjudicación.

SECCION II

Metodología de negociación para renta fija mediante el Sistema Continuo

Artículo 2.2.3.2.1. Sistema Continuo

El Sistema Continuo es una metodología de transacción de títulos de renta fija, donde las ofertas y demandas previamente ingresadas al Sistema son calzadas automáticamente de acuerdo con el procedimiento indicado más adelante.

Los títulos de renta fija objeto de negociación en este Sistema, deberán corresponder a títulos emitidos en forma estandarizada y que por su volumen de emisión permitan tener liquidez.

Artículo 2.2.3.2.2. Secuencia horaria del Sistema Continuo

La secuencia horaria del Sistema Continuo es continua y sus etapas son:

1. Ingreso de ofertas: Corresponde al período de ingreso de ofertas de compra, de venta o de puntas al Sistema, el cual será continuo, desde la hora de inicio de la sesión de negociación hasta el cierre de la misma.
2. Calce automático: Corresponde al período en que ofertas de compra y venta compatibles pueden constituirse en una transacción. Este período será continuo desde la hora del inicio de la sesión de negociación hasta el cierre de la misma.
3. Permanencia de ofertas de compra o de venta: Las ofertas de compra o de venta que ingresen bajo el criterio de “calzar y dejar” podrán tener vigencia diaria, permanente o a la fecha indicada a elección del Afiliado, al momento de su ingreso. Las ofertas de compra o de venta con vigencia permanente o a la fecha indicada, si al cierre de la sesión de negociación no hubieren sido calzadas, éstas pasarán en las mismas condiciones a la sesión siguiente y así sucesivamente hasta tanto sean calzadas, o se llegue a la fecha indicada, o sea retirada por el Afiliado que las ingresó. Las ofertas de puntas serán ingresadas con vigencia diaria en forma automática por el Sistema.

Artículo 2.2.3.2.3. Instrucciones especiales al ingreso de una oferta al Sistema Continuo

Al ingreso de una oferta de compra o de venta al Sistema Continuo podrán establecerse las siguientes condiciones:

1. Cantidad visible: Cantidad de un título o activo negociable que se muestra al mercado de la cantidad total ofrecida, que no podrá ser inferior al 10% de la cantidad total ofrecida. Esta condición no podrá establecerse cuando se trate de una oferta de venta con pacto de recompra.
2. Calzar y dejar: La oferta que se ingresa al sistema bajo esta instrucción es susceptible de ser calzada automáticamente con las ofertas compatibles existentes en el Sistema, por cualquier cantidad del total ofrecido y de haber saldo lo dejará vigente en el Sistema como una oferta. Si no existieren ofertas compatibles la oferta ingresará al Sistema.
3. Calzar y no dejar: La oferta que se ingrese bajo esta instrucción entrará al Sistema, buscará si existen ofertas compatibles con las cuales se calzará automáticamente y retirará el saldo si existe. Si no existieran ofertas compatibles al ingreso de la oferta el Sistema la cancelará.

4. Todo o nada: La oferta que se ingrese bajo esta instrucción, entrará al Sistema y buscará si existen ofertas compatibles por la cantidad total ofrecida, si es así se producirá el calce automático por el total ofrecido, en caso contrario eliminará la oferta a su ingreso.

5. Plazo de cumplimiento de la operación: Al momento del ingreso de la oferta el Afiliado deberá indicar la fecha cumplimiento de la misma, mediante el código que identifique el plazo de cumplimiento previamente establecido en el Sistema para el valor objeto de la oferta y tratándose de operaciones de venta con pacto de recompra deberá indicar la fecha en formato día, mes y año.

6. Lote de Mercado: El Afiliado, al momento del ingreso deberá determinar de acuerdo con la cantidad de la oferta y la especie de la misma, si dicha oferta ingresa al mercado sobre lote o de bajo lote. En todo caso, el Sistema tendrá la opción de asignación automática verificando la cantidad a ofrecer respecto de los mínimos de cada mercado. Una oferta que por su cantidad pudiere ser ingresada al mercado sobre lote, podrá ingresar, a voluntad del Afiliado, al mercado de bajo lote, sujetándose a la divisibilidad de las mismas en ese mercado.

Parágrafo.- Para el ingreso de una oferta de puntas solo aplica las instrucciones previstas en los numerales 5 y 6 anteriores según corresponda y bajo esta opción de ingreso no podrán ofrecerse ventas con pacto de recompra.

Artículo 2.2.3.2.4. Funcionalidad de los cupos de contraparte y por operador en el Sistema Continuo

La afectación de los cupos de contraparte y por operador en el Remate Continuo atenderá los siguientes criterios:

1. Cupos de Contraparte:
 - a) Al ingreso de una oferta de compra o venta no susceptible de ser calzada, el Sistema no afectará los cupos de contraparte.
 - b) En forma previa a un posible calce el Sistema deberá verificar que exista cupo de contraparte suficiente a la tasa o precio de calce respecto del comprador y del vendedor. En caso de no haber cupo de contraparte o de no ser suficiente, el Sistema no realizará el calce y dejará la oferta vigente en el Sistema si fue ingresada bajo la condición de “calzar y dejar” o la eliminará si fue ingresada bajo la condición de “calzar y no dejar” o de “todo o nada”.
 - c) De existir cupos de contraparte suficiente, el Sistema realizará el calce y en forma simultánea afectará en forma definitiva el cupo de los Afiliados vendedor y comprador, por el monto correspondiente a la tasa o precio de calce.
 - d) El Sistema realizará la verificación previa de los cupos de contraparte, respecto de todas las ofertas contrarias que sean susceptibles de calce por

tasa o precio compatible, iniciando desde la mejor en punta, hasta que se realice el calce o agote todas las posibilidades.

2. El cupo del operador se afectará temporalmente al ingreso de una oferta de compra o de venta, por el monto correspondiente a la tasa o precio de la misma y en forma definitiva a la realización del calce. En caso de retiro de la oferta o falta de calce, el Sistema liberará el cupo al operador.

Artículo 2.2.3.2.5. Calce de ofertas en el Sistema Continuo

El calce de ofertas en los Sistemas Continuo se realizará conforme a las siguientes instrucciones:

1. Calce de ofertas de compra o de venta: El criterio general de calce de ofertas de compra o de venta, establece preferencia de aquella oferta contraria de mejor precio o tasa, que sea contraparte autorizada con cupo disponible en cantidad demandada y ofrecida y plazo. A igualdad de precio o tasa, prevalecerá el orden cronológico de ingreso de la oferta al Sistema teniendo prioridad la oferta de mayor antigüedad.

Así, la mejor oferta existente en el Sistema, mayor precio o menor tasa si es de compra y menor precio o mayor tasa si es de venta, será calzada por la primera oferta contraria que se ingrese a ese precio o tasa o a uno(a) mejor que sea contraparte autorizada con cupo disponible en cantidad demandada y ofrecida y plazo. El precio o tasa de calce será el de la oferta más antigua compatible.

2. Si el calce es por el total de la oferta, ésta desaparecerá de la difusión de ofertas generándose en forma automática el registro y difusión de la transacción.

3. Si el calce es parcial, el Sistema rebajará de la oferta la cantidad que corresponda, generará la transacción respectiva y dejará el saldo en oferta.

4. Si el calce se realiza sobre una oferta ingresada con la condición de cantidad visible y el precio o tasa de esa oferta es el mejor, el Sistema tomará para efectos del calce, la mayor cantidad posible de la cantidad total de esa oferta generando un saldo si existiere, bajo la condición de cantidad visible. No obstante, cuando la oferta ingresada bajo la condición de cantidad visible sea la mejor oferta por orden cronológico respecto de la segunda, el Sistema tomará para efectos de calce la cantidad visible de la primera y si existiere remanente por calzar se irá a buscar esa cantidad en la segunda mejor; y, si la cantidad de la segunda mejor fuere ingresada también bajo la condición de cantidad visible, adjudicará de ésta la visible y si existe remanente lo calzará de la primera o de la que sigue si se repitiera esta condición y así sucesivamente.

5. Cuando el calce se produzca de una oferta ingresada como una oferta de puntas, el sistema eliminará la punta completa cuando, producto de uno o

sucesivos calces, el saldo de la punta por compra o venta sobre la cual se realizó el calce sea inferior al valor mínimo establecido como cantidad mínima para una oferta de puntas.

Artículo 2.2.3.2.6. Eliminación de ofertas con vigencia a fecha indicada o permanente antes del inicio de la sesión de negociación

Durante los quince minutos anteriores al inicio de la sesión de negociación, en el Sistema Continuo se permitirá la eliminación de ofertas que hayan sido ingresadas con la condición de vigencia a la fecha indicada o permanente por parte del Afiliado que las haya ingresado. Adicionalmente, se permitirá la consulta de dichas ofertas por parte de los demás usuarios activos en el Sistema.

SECCION III

Generalidades comunes a los Sistemas de Remate Serializado y Continuo

Artículo 2.2.3.3.1. Divisibilidad de las ofertas

Las ofertas serán divisibles de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Sistema de Remate Serializado: Para aquellas ofertas sobre valores que sean divisibles a su creación por el emisor, el vendedor al inscribir la oferta podrá establecer la condición que se generen por compra fracciones cuyo valor no será inferior al 10% de la oferta, respetando el valor que defina el emisor como fracción mínima y factor múltiplo.

2. Sistema Continuo: Toda oferta estará expresada en miles de pesos o en miles de unidad y será fraccionable por la cantidad mínima y múltiplo establecida para cada especie, la cual respetará la condición que defina el emisor como fracción mínima y factor múltiplo.

En el Sistema las ofertas estarán condicionadas a dos posibilidades de fraccionamiento, a partir del cual se determina la separación de las mismas en el mercado en ofertas denominadas “sobre lote” y “bajo lote”. Las ofertas “sobre lote” tendrán una cantidad mínima de fraccionamiento mayor que las ofertas “bajo lote” y las ofertas “bajo lote” tendrán una cantidad mínima de fraccionamiento menor que las ofertas “sobre lote”. En consecuencia, el mercado de ofertas “sobre lote” y el mercado de ofertas “bajo lote” no se interfieren o afectan entre sí.

Las ofertas “sobre lote” y “bajo lote” se distinguirán en el mercado mediante el color del mnemotécnico que identifica la especie, el cual será negro para las primeras y blanco para las segundas.

Artículo 2.2.3.3.2. Valorización de las ofertas

Realizado el ingreso de una oferta por tasa, el Sistema automáticamente determinará su precio correspondiente, conforme a las rutinas definidas para cada tipo de valor.

La valorización hecha por el Sistema podrá ser consultada para cada oferta vigente en el Sistema, por cualquier tipo de usuario.

Artículo 2.2.3.3.3. Difusión de las ofertas y transacciones

Las ofertas y transacciones que se realicen en el Sistema podrán ser consultadas a través de las estaciones de trabajo, mediante las opciones habilitadas especialmente para tal efecto. Por lo tanto, los usuarios podrán consultar todas las ofertas vigentes en el mercado indicando su estado y sus operaciones o todas las realizadas.

Artículo 2.2.3.3.4. Operaciones en posición propia

El Afiliado que pueda actuar por cuenta de terceros, que ingrese al Sistema una oferta o registre una transacción por cuenta propia o con recursos propios deberá informar tal condición al momento del ingreso o en la complementación. Dicha condición no será difundida al mercado.

Artículo 2.2.3.3.5. Cantidad de una oferta

El Administrador, previa consulta al Comité Técnico, podrá definir el monto mínimo y máximo de una oferta por cada especie y su ingreso estará sujeto a esta condición, lo cual será informado mediante Circular. Los valores superiores deberán ser ingresados como ofertas separadas.

Artículo 2.2.3.3.6. Ordenamiento de las ofertas

Las ofertas que ingresen al Sistema serán difundidas y ordenadas así:

1. Para Sistema Continuo:

- En la ventana principal de negociación el Sistema difundirá en forma dinámica, las mejores ofertas de compra y/o venta para cada valor negociable asociado a la condición de liquidación, vigentes en él.
- En la consulta de detalle, el Sistema difundirá para cada especie y activo negociable asociado a una misma condición de liquidación, todas las ofertas de compra y/o venta vigentes en el Sistema, ordenadas de mayor a menor precio o de menor a mayor tasa por compra y de menor a mayor precio o de mayor a menor tasa por venta y a igualdad de tasa o precio por orden cronológico.
- En la ventana de ingresos, el Sistema difundirá en orden cronológico y en forma dinámica todas y cada una de las ofertas de compra y venta que ingresen al Sistema.

- En la ventana de transacciones, el Sistema difundirá en orden cronológico y en forma dinámica todas y cada una de las operaciones realizadas
- 2. Para el Remate Serializado: Las ofertas serán ordenadas en las etapas de ingreso, y remate por el orden cronológico de ingreso al Sistema, en la respectiva ventana.

Artículo 2.2.3.3.7. Modificación y anulación de ofertas

Toda oferta podrá ser objeto de modificación y anulación por el Afiliado que la ingresó al Sistema, teniendo en cuenta:

1. Para el Sistema Continuo las ofertas de compra o de venta podrán ser modificadas o anuladas en cualquier momento durante su permanencia en el Sistema, siempre y cuando no hayan sido calzadas.
2. Para el Sistema de Remate Serializado, toda oferta que no haya recibido posturas, en los horarios establecidos para el ingreso de ofertas.
3. La modificación de una oferta implicará el retiro de la misma y su nuevo ingreso se considerará como una nueva oferta, para todos los efectos.

CAPITULO IV

SOBRE EL SISTEMA DE SUBASTAS

SECCION I

Generalidades

Artículo 2.2.4.1.1. Definición del Sistema de Subastas

El Sistema de Subastas, es una metodología de transacción sobre valores de renta fija en mercado primario. Este Sistema está referido a un proceso mediante el cual un Afiliado convoca a otros Afiliados denominados Entidades Convocadas, para comprar o vender títulos o valores en condiciones predefinidas por él, debiendo las Entidades Convocadas interesadas presentar sus respuestas durante un tiempo prefijado, luego del cual se realizará la adjudicación conforme a los criterios que se establecen más adelante. Tanto la convocatoria, como las respuestas a la misma y las adjudicaciones, se efectúan a través de las estaciones de trabajo conectadas a la red computacional del Sistema.

Para todos los efectos del presente reglamento, el Sistema exigirá que el número mínimo de Entidades Convocadas a una subasta sea de cinco (5). Sin perjuicio de lo anterior, el Administrador, previa consulta al Comité Técnico, podrá establecer

que el número de Entidades Convocadas sea superior al anterior, lo cual será informado a los Afiliados mediante Circular.

Artículo 2.2.4.1.2. Tipos de Subastas

Los Afiliados podrán realizar en el Sistema los siguientes tipos de subastas en mercado primario:

1. Subasta Tipo Oferta: Es aquella mediante la cual un Afiliado ofrece recursos para comprar en mercado primario un valor.
2. Subasta Tipo Demanda: Es aquella mediante la cual un Afiliado con capacidad legal para emitir valores o actuando por cuenta de terceros con dicha capacidad, demanda recursos contra la expedición de los mismos.

Parágrafo: Cuando un Convocante realice un tipo de subasta deberá indicar su tipo y las condiciones en las cuales se ofrece en cada tipo de subasta deben ser previamente definidas por el Afiliado que realice la subasta, en la forma y términos que se indican en el presente Reglamento.

Artículo 2.2.4.1.3. Definiciones

Para todos los efectos a que haya lugar, las palabras o expresiones señaladas a continuación tendrán el significado expresamente aquí dispuesto:

- a) Convocatoria: Manifestación expresa y en firme de un Afiliado de realizar una subasta, la cual contiene la información necesaria requerida por el Sistema para identificarla y divulgarla.
- b) Convocante: Entidad que realiza la convocatoria a la subasta.
- c) Entidades Convocadas: Son todas los Afiliados invitados por el Convocante para que participen en la subasta convocada por él. Será facultad del Convocante establecer los Afiliados que invita a la subasta y que sean contraparte en la misma.
- d) Respuesta: Acción voluntaria mediante la cual un Afiliado convocado corresponde a una subasta, de acuerdo con los términos preestablecidos en la misma, la cual se considerará en firme e irrevocable al cierre del horario establecido para recibir respuestas.
- e) Adjudicación: Asignación de una subasta, la cual podrá realizarse en forma manual por el Convocante o automática por el Sistema, de acuerdo con las respuestas recibidas y los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

- f) Tasa o Precio Mínimo de Adjudicación: Es la tasa o precio mínimo al cual el Convocante está dispuesto a adjudicar la subasta, y deberá ser predefinido por éste al ingreso de la convocatoria.
- g) Operación Adjudicada en Subasta: Resultado de la adjudicación de una subasta, conformado por un Convocante y una Entidad Convocada, que se constituyen en comprador y vendedor de acuerdo con el tipo de subasta.
- h) Formularios: Formatos preestablecidos en el Sistema, para el registro de la información requerida en una convocatoria y sus respuestas.

Artículo 2.2.4.1.4. Funcionalidades del Sistema de Subastas

El Sistema cuenta con las siguientes funcionalidades:

1. Difusión de Horarios: Utilidad prevista en el Sistema para que el Convocante difunda los horarios de las subastas que llevará a cabo en el día, en forma previa a la convocatoria de las mismas.
2. Convocatorias: Utilidad mediante la cual un Afiliado que ha anunciado previamente un horario para la realización de una subasta, ingresa las condiciones de la misma en el formulario destinado para tal fin y confirma su ingreso quedando en firme, para que posteriormente se difunda al mercado.
3. Difusión de Subastas convocadas: Utilidad habilitada a todos los usuarios del Sistema, mediante la cual pueden conocerse las condiciones generales de las subastas convocadas a través del Sistema, tales como monto, hora inicial y final de la subasta y hora de término para adjudicar y el tipo de subasta.
4. Respuestas a Convocatorias: Utilidad mediante la cual un Afiliado convocado da respuesta a la(s) convocatoria(s) que haya recibido, en el formulario destinado para tal fin.
5. Difusión de Respuestas: Utilidad mediante la cual el Convocante puede conocer las respuestas dadas a una subasta convocada por él.
6. Adjudicación: Utilidad mediante la cual se realiza la adjudicación de una subasta convocada, la cual podrá ser:
 - a) Manual: El Convocante adjudica de acuerdo con sus criterios y a riesgo propio, la subasta tipo oferta o demanda por él convocada.
 - b) Automática: El Sistema adjudica de acuerdo con el procedimiento definido en el presente Reglamento las subastas tipo oferta o demanda bien

porque el Convocante lo solicite o porque vencido el plazo para la adjudicación manual ésta no se realice.

7. Difusión de adjudicación: Utilidad mediante la cual el Sistema procede a difundir al mercado la información de una subasta adjudicada, sin incluir la identificación del comprador o vendedor.

Artículo 2.2.4.1.5. Valores objeto de Subastas

Las Subastas podrán realizarse sobre aquellos valores que estén predefinidos en el Sistema, para mercado primario.

SECCION II

Proceso de la Subasta

Artículo 2.2.4.2.1. Secuencia horaria de las Subastas

Las etapas y secuencia del proceso correspondiente a la realización de una subasta son:

1. Ingreso de Horarios: Corresponde al periodo de ingreso del horario de realización y adjudicación de las subastas a convocar. Esta etapa será continua desde el inicio de la sesión de negociación, hasta “x” minutos antes del cierre del mismo, que no podrá ser mayor al establecido para recibir respuestas y realizar la adjudicación. Los horarios deberán ser ingresados teniendo en cuenta el tiempo máximo de duración de las subastas y su adjudicación. En todo caso la hora de inicio de una subasta deberá ser superior a la hora en la cual se esté ingresando el horario de la misma.
2. Convocatorias: Corresponde al periodo de ingreso de las convocatorias al Sistema. Las convocatorias podrán ingresadas continuamente por los Afiliados, desde el momento en que hayan ingresado el horario de la subasta y hasta antes de la hora de inicio de la misma. Por consiguiente, el Sistema no admitirá el ingreso de una convocatoria que sobrepase dicha hora.
3. Mínimo y máximo de tiempo para una convocatoria: Al ingreso del horario de una convocatoria, el Convocante deberá establecer el tiempo de duración para recibir respuestas a la subasta, sin que en ningún caso éste pueda ser menor a “x” minutos ni mayor a “x” minutos, contados desde la hora de inicio de la misma. Estos parámetros serán validados por el Sistema y no se admitirán subastas de duración diferente a la mínima y máxima establecidas.
4. Respuestas: Corresponde al período de tiempo en el que los Afiliados Convocados pueden enviar respuestas a una convocatoria y se extiende desde la hora inicial y por el tiempo de duración de la subasta, definido por el

Convocante, de acuerdo con el numeral 3º anterior. Estos parámetros serán validados por el Sistema y no se admitirán respuestas que se encuentren por fuera del tiempo establecido.

5. Adjudicación: Corresponde al tiempo que determine el Convocante para realizar una adjudicación al momento de ingresar los horarios para una subasta, el cual no podrá ser superior a “x” minutos, contados a partir de la hora establecida como límite para recibir respuestas a una subasta.

Artículo 2.2.4.2.2. Ingreso de horarios de Subasta

El horario de cada Subasta será ingresado al Sistema por el Afiliado que desee realizar una subasta, directamente en el formulario dispuesto para tal fin, en el cual deberá indicarse:

1. Tipo de subasta.
2. Hora de inicio y fin para recibir respuestas.
3. Hora límite para adjudicar.
4. Cantidad nominal de la subasta, expresado en la moneda de expedición del título.
5. Indicación de sí desea que se informe el nombre de la entidad Convocante en la difusión general de subastas convocadas.

El Sistema registrará la hora de ingreso de los horarios y no permitirá modificar ninguno de los datos incluidos al ingreso del horario de la subasta.

Artículo 2.2.4.2.3. Ingreso de Convocatorias

Las convocatorias de cada Subasta serán ingresadas al Sistema por el Afiliado que haya fijado un horario de convocatoria, directamente en el formulario dispuesto para tal fin, en el cual deberá indicarse:

- a) Plazo: Corresponde al plazo de emisión del título objeto de subasta y deberá ser registrado con base 360. El Sistema generará en forma automática la fecha de emisión que corresponderá a la fecha de la subasta y la fecha de vencimiento del título será determinada con base en el plazo establecido. Respecto de la fecha de vencimiento, en caso de que sea un día no hábil el sistema la trasladará al día hábil inmediatamente siguiente.
- b) Tasa de mínima de adjudicación: Corresponde a la tasa mínima o máxima de emisión del título, según se trate de oferta o demanda, la cual podrá ser fija o expresada en puntos porcentuales adicionados a una tasa variable. La tasa o los puntos adicionales deberán ser expresados con un máximo de tres (3) decimales y la tasa variable deberá ser identificada con el código establecido en el Sistema. Para tasa fija siempre se entenderá en términos nominales y para puntos adicionales se entenderán nominales o efectivos según la forma en que esté expresada la tasa variable.

- c) Modalidad y periodicidad de Pago de Intereses: Corresponde a forma y plazo de pago de los rendimientos que establezca el Convocante.
- d) Depósito de Valores: Corresponde al depósito de valores a través del cual se realizará la entrega del título.
- e) Título: El código que identifica el título en el Sistema.
- f) Cantidad: Cantidad objeto de la oferta o demanda, expresada en pesos moneda legal colombiana o en la moneda de expedición del título.
- g) Ofertas parciales: El Convocante deberá indicar si acepta respuestas por cantidades nominales inferiores a la cantidad convocada.
- h) Entidades convocadas: Entidades a las cuales dirige la Subasta.

Parágrafo: Las subastas tipo oferta o demanda, siempre serán para cumplimiento el mismo día de su realización.

Artículo 2.2.4.2.4. Difusión de la tasa mínima de la Subasta

De conformidad con lo establecido en el Decreto 648 de 2001, cuando el Convocante sea una entidad pública o una entidad privada actuando como agente para la administración delegada de recursos públicos, la tasa mínima de adjudicación siempre deberá ser ciega para el mercado. En caso de que el Convocante sea una entidad privada actuando en posición propia o cuenta propia, la tasa o precio mínimo de adjudicación siempre será visible para las Entidades Convocadas, mas no será informada al resto del mercado.

El Administrador podrá auditar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, en especial lo concerniente a las entidades privadas y la divulgación de tasa o precio mínimo de adjudicación. En el momento que el Administrador detecte algún incumplimiento de lo anterior, informará de este hecho a la totalidad de Afiliados a través del Sistema, y de igual forma, lo comunicará al nivel directivo de la entidad que omitió divulgar su tasa o precio mínimo de adjudicación.

Artículo 2.2.4.2.5. Modificación y Anulación de Convocatorias

Las convocatorias no podrán ser modificadas ni eliminadas del Sistema una vez hayan sido ingresadas al mismo y se considerarán en firme para todos los efectos.

Artículo 2.2.4.2.6. Información al Afiliado Convocado

Un Afiliado Convocado podrá consultar todos los detalles registrados en la convocatoria a la cual ha sido invitado, y respecto de la tasa o artículo 2.2.3.2.4. de este Reglamento.

Artículo 2.2.4.2.7. Respuestas a las convocatorias

El Sistema admitirá para una misma subasta el ingreso de más de una respuesta por Afiliado Convocado. Durante el horario para presentar respuestas, ésta no serán difundidas al mercado, como tampoco informadas al Convocante.

El Sistema recibirá respuesta durante el horario establecido para ello, pero las mismas no serán difundidas al mercado ni al Convocante, y solo serán establecidas en firme al cierre del horario establecido por el Convocante para recibir respuestas, y en consecuencia a partir de ese momento no podrá ser modificada ni eliminada.

Sin perjuicio de los anterior, una vez enviada una respuesta, no podrá ser eliminada y solo podrá ser modificada en cuanto a tasa o precio y cantidad, y los datos vigentes en el Sistema al cierre del horario para presentar respuesta serán los tenidos en cuenta para efectos de la adjudicación.

Las respuestas únicamente serán enviadas al Convocante al cierre del horario para presentar respuestas y el Sistema confirmará al Afiliado Convocado que la respuesta dada por él a una convocatoria fue recibida por el Convocante, sin que este hecho implique la posterior adjudicación de la misma a dicha entidad.

Artículo 2.2.4.2.8. Ingreso de la respuesta

Las respuestas a cada subasta serán ingresadas al Sistema por el Afiliado Convocado que desee atender la convocatoria, directamente en el formulario dispuesto para tal fin, en el cual deberá indicar:

1. Cantidad: Deberá registrar la cantidad nominal por la cual presenta la respuesta que deberá ser igual a la cantidad total objeto de la convocatoria, salvo que el Convocante acepte propuestas parciales, en cuyo caso podrá registrar cualquier cantidad igual o menor. El Sistema controlará que una respuesta individual no exceda la cantidad total de la subasta.
2. Tasa: Deberá registrar la tasa a la cual está dispuesto a captar o colocar, según corresponda al tipo de subasta, y deberá ser expresada en los mismos términos de la convocatoria.

Artículo 2.2.4.2.9. Adjudicación de la Subasta

En la adjudicación, bien sea manual o automática, deberá adjudicarse la cantidad máxima posible respecto de la cantidad convocada, a una tasa igual o mejor al registrado en la convocatoria. Para el efecto se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Adjudicación Manual: Cuando el Convocante opte por la adjudicación manual, ésta deberá realizarse de acuerdo con sus criterios y a riesgo propio, con base en la subasta por él convocada, dentro del horario establecido para ello.

2. En ningún caso el Sistema permitirá adjudicar a tasas peores a las registradas en la convocatoria. Vencido el plazo para adjudicar, el Sistema revisará el resultado de la adjudicación realizada por el Convocante y en caso que la haya declarado desierta o que la cantidad adjudicada sea inferior a la convocada, intentará realizar adjudicaciones adicionales, respetando las efectuadas por el Convocante en caso que las hubiere y para el efecto seguirá el procedimiento establecido para adjudicación automática.

Cuando el Convocante haya permitido propuestas parciales, al momento de adjudicar deberá tomar de éstas la totalidad o en fracciones o múltiplos de diez por ciento (10%) respecto de la cantidad de la respuesta.

3.

2. Adjudicación

3. Automática: El Sistema adjudicará en forma automática las Subastas tipo oferta o demanda en mercado primario cuando el Convocante lo solicite o porque vencido el plazo para la adjudicación manual ésta no se realice. Sin perjuicio de lo anterior el Sistema revisará la adjudicación realizada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º de este artículo e intentará adjudicar en forma automática la cantidad máxima posible.

Para efectos de la adjudicación automática el Sistema seguirá los siguientes criterios:

- a) El Sistema ordenará las respuestas recibidas de mejor a peor tasa; a igualdad de tasa, de mayor a menor cantidad e igualdad de cantidad, por orden cronológico de ingreso al Sistema.
- b) En caso que la Subasta no admita propuestas parciales, el Sistema buscará de las respuestas recibidas la mejor tasa, respecto de la tasa mínima de adjudicación registrada en la convocatoria, de acuerdo con el ordenamiento anterior y le adjudicará a ésta la cantidad total objeto de Subasta, terminando así el proceso de adjudicación. En caso que las respuestas presentadas sean a una tasa peor respecto de la tasa mínima de adjudicación registrado en la convocatoria, el Sistema considerará desierta la Subasta, terminando el proceso de adjudicación.
- c) En caso que la Subasta admita propuestas parciales, el Sistema una vez realizado el ordenamiento previsto en el punto a) de este numeral, tendrá en cuenta únicamente para adjudicar aquellas respuestas recibidas a igual o mejor tasa, respecto de la tasa mínima de adjudicación registrada en la convocatoria, y adjudicará iniciando por la respuesta a mejor tasa o precio, teniendo en cuenta los siguientes eventos:

- (i) Si la cantidad de la primera respuesta en lista para adjudicar es igual a la cantidad disponible de la subasta se procederá a adjudicar, terminando así el proceso de adjudicación.
- (ii) Si la cantidad de la primera respuesta en lista supera la cantidad disponible de la subasta, fraccionará esta respuesta en diez partes y tomará de ella, tantas partes como se requieran para completar el máximo. Si por efectos del fraccionamiento, no se logra adjudicar la cantidad disponible de la subasta, se seguirá con la respuesta siguiente en lista para adjudicar y se procederá a realizar el fraccionamiento antes indicado y si es posible se adjudicará, en caso contrario se tomará la respuesta siguiente en lista y así sucesivamente, hasta agotar las respuestas en lista y dar por terminado el proceso de adjudicación.
- (iii) Si la cantidad de la primera respuesta en lista es menor a la cantidad disponible en la subasta, adjudicará la totalidad de esta respuesta y buscará adjudicar el remanente de acuerdo con el procedimiento descrito anteriormente, hasta agotar las respuestas en lista y dar por terminado el proceso de adjudicación.

Artículo 2.2.4.2.10. Difusión de la adjudicación.

Las Entidades Convocadas a las cuales se les haya adjudicado una subasta, recibirán confirmación electrónica de este hecho. De igual forma, las operaciones resultantes de una subasta se difundirán al mercado, sin divulgar las entidades que intervinieron en la operación.

Artículo 2.2.4.2.11. Funcionalidad de los cupos de contraparte y por operador en el Sistema de Subastas

La afectación de los cupos de contraparte y por operador en el Sistema de Subastas, atenderá los siguientes criterios:

1. Cupos de Contraparte:
 - a) Al momento en que un Convocante invite a una Subasta, el Sistema verificará que este tenga cupo de contraparte suficiente, respecto de los Afiliados que invita a participar.
 - b) De existir cupo de contraparte suficiente el Sistema permitirá realizar la invitación al Afiliado y afectará provisionalmente el cupo que tenga el Convocante con éste, en caso contrario el Sistema no permitirá realizar la invitación.
 - c) Cuando un Afiliado Convocado de respuesta a una Subasta, el Sistema verificará que este tenga cupo de contraparte suficiente respecto del Convocante y de existir afectará provisionalmente el cupo.
 - e) Una vez adjudicada la Subasta, el Sistema afectará en forma definitiva el cupo de los Afiliados vendedor y comprador, por el monto correspondiente al valor nominal de la operación, y liberará los cupos de los Afiliados que no

resultaron adjudicados. Igualmente liberará los cupos cuando la Subasta se declare desierta.

3. El cupo del operador se afectará temporalmente al ingreso de convocatoria o respuesta realizada por él, por el monto correspondiente al valor nominal de la operación y en forma definitiva a la adjudicación. En caso de no adjudicación, el Sistema liberará el cupo al operador.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN CASOS DE CONTINGENCIA

Artículo 2.2.5.1. Mecanismos de contingencia

Cuando el Sistema se suspenda por las causas descritas a continuación se obrará como se indica para cada una de ellas.

1. Suspensión total del servicio: Si el Sistema interrumpe su operación por fallas técnicas en el transcurso de una sesión de negociación, interrumpiendo totalmente el servicio en toda la red, se obrará como sigue:

Si transcurridos sesenta (60) minutos a partir de la suspensión del funcionamiento del Sistema, éste no se reanuda, se informará a todos los Afiliados para que procedan, si les está autorizado, a celebrar las operaciones por fuera del Sistema, y a informar de ellas al Administrador para su posterior registro en el Sistema cuando se restablezca. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3º de este artículo.

2. Suspensión parcial del servicio: Si uno o más Afiliados se encuentran fuera de servicio por razones técnicas, podrán trasladarse a las instalaciones del Administrador, en las ciudades donde éste tenga oficinas y negociar desde las estaciones de trabajo ubicadas en éstas. Para los demás se aplicarán las reglas previstas en el numeral anterior y los Afiliados no afectados deberán continuar operando normalmente.
3. Suspensión al final del horario de las sesiones de negociación: Si la suspensión del servicio se presenta durante los últimos treinta (30) minutos del horario de la sesión de negociación, por los eventos previstos en los numerales anteriores y sea imposible restablecer el servicio, se dará por terminada la respectiva sesión.
4. De las ofertas y procesos en curso: Se tendrán por anulados los procesos en curso efectuados inmediatamente antes de la suspensión del servicio y a su restablecimiento se eliminarán todas las ofertas vigentes en el Sistema. Las adjudicaciones realizadas por el Sistema antes de presentarse las fallas técnicas, quedarán en firme.

Parágrafo: En los casos en que el Afiliado pierda la conexión con el Sistema, este podrá autorizar al Administrador que accese por cuenta de él y elimine todas las ofertas o demandas vigentes en el Sistema, siempre que no hayan sido objetos de calce o no hayan recibido postura. Para el efecto, el Administrador realizará la eliminación con el Afiliado en la línea telefónica y éste deberá confirmarle que no tiene más ofertas vigentes en el mercado. Las posturas realizadas en el Sistema de Remate Serializado no serán objeto de eliminación.

En todo caso, el Administrador no será responsable por las ofertas o demandas que resulten calzadas o reciban posturas mientras dure el proceso de eliminación.

Artículo 2.2.5.2. Reglas para la realización de transacciones en casos de contingencia.

Para los casos previstos en los numerales 1 y 2 del Artículo 2.2.5.1 de este Reglamento, en la celebración de transacciones en caso de contingencia, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1. El Afiliado que opere por cuenta de terceros, en contrato de comisión, deberá informar a todos sus comitentes o mandantes, que tengan órdenes pendientes para ejecutar o que impartan órdenes nuevas, sobre la situación que se presenta.
2. Los afiliados podrán realizar sus transacciones en la forma y términos que autoricen las normas que regulan esta actividad.
3. Las transacciones realizadas por los Afiliados durante la suspensión del servicio podrán ser objeto de registro posterior, una vez se restablezca el funcionamiento del Sistema.

Artículo 2.2.5.3. Compensación en caso de contingencia

Para efectos de la compensación de operaciones celebradas en el Sistema, con anterioridad a la suspensión total del servicio o en caso de fallas técnicas que impidan al Administrador realizar la compensación, los Afiliados deberán realizar el cumplimiento de la operación por el mecanismo de “Compensación Especial” definido en el artículo 2.4.3.1. de este Reglamento, mediante la metodología de “entrega contra pago”, disponible en cada depósito de valores.

En caso de incumplimiento de una transacción, los Afiliados intervinientes deberán informar de ello al Administrador, a más tardar al día hábil siguiente de ocurrido el hecho, para que este proceda de conformidad con lo previsto en el Reglamento. En caso que no se informe al Administrador, éste quedará excusado de hacer cumplir el Reglamento, salvo que tenga conocimiento por otros medios y en cualquier tiempo.

Artículo 2.2.5.4. Garantías en casos de contingencia

El Administrador en casos de contingencia calculará las garantías o los ajustes que se requieran mediante mecanismos alternos e informará su monto a los Afiliados, para que procedan a constituir las y entregarlas en la forma y plazos establecidos en este Reglamento.

Artículo 2.2.5.5. Información en casos de contingencia

Hasta tanto no se restablezca el funcionamiento del Sistema, no se restablecerá el servicio de información.

TITULO III ANULACION Y CORRECCION DE TRANSACCIONES

CAPITULO I DE LA ANULACION DE TRANSACCIONES

Artículo 2.3.1.1. Anulación de transacciones

El Administrador anulará una transacción de conformidad con las siguientes reglas:

1. Cuando la parte interesada en la anulación haya informado al mercado su intención de anular durante los diez (10) minutos siguientes a su celebración, a través de la opción de mensajería con la red "chat" o de mensajes del Administrador, y que en todo caso la anulación se solicite de común acuerdo por los Afiliados intervinientes dentro de los treinta (30) minutos siguientes a su celebración.
2. Cuando el título objeto de la transacción no exista y se acredite tal hecho con certificado expedido por el emisor, la operación podrá anularse desde el momento de su celebración o a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su celebración, siempre que no se encuentre cumplida.
3. La anulación deberá ser solicitada por los Afiliados intervinientes a través de un representante legal o de la persona expresamente autorizada para el efecto por éste, mediante comunicación suscrita por éstos dirigida al Administrador.

Parágrafo: En todo caso, el Administrador anulará de oficio toda transacción que sea ineficaz o inexistente de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Además, negará la anulación de una transacción cuando concluya que de autorizarla se podría afectar la seriedad o seguridad del mercado, la debida

formación de precios, o que con esa medida se podría causar un perjuicio a alguien.

Artículo 2.3.1.2. Autorización para la anulación de operaciones

La autorización de anulación solo podrá ser impartida por un Representante Legal del Administrador.

Artículo 2.3.1.3. Efectos de la anulación

Solicitada la anulación de una operación en los términos anteriores, el Administrador procederá a eliminarla de los registros del Sistema y a informarla inmediatamente, mediante un aviso en el Sistema, que será difundido a toda los Afiliados o usuarios activos en él, indicando número de operación, su cantidad, título objeto y modalidad de negociación de la cual proviene, si la sesión de negociación está abierta, en caso contrario mediante un aviso a través del boletín diario.

La anulación de una transacción de conformidad con el numeral 1º del artículo 2.3.1.1 anterior, no implicará el recálculo del corredor de tasas.

Los Afiliados intervinientes en la operación deberán anular el comprobante de liquidación correspondiente si lo hubieren impreso.

CAPITULO II

DE LA CORRECCION DE TRANSACCIONES

Artículo 2.3.2.1. Corrección de transacciones

En el evento que se presente un error en una operación celebrada en el Sistema, respecto de las características faciales del valor, el Administrador autorizará la corrección de la transacción previa solicitud formulada de común acuerdo entre los Afiliados intervinientes a través de los representantes legales, presentada a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al registro de la operación, siempre y cuando ésta no se haya cumplido. Cuando no proceda la corrección, podrá proceder la anulación, bajo los términos y condiciones previstas en el artículo 2.3.1.1. del presente Reglamento.

El Administrador, previa consulta al Comité Técnico, determinará en forma general por medio de Circular, los límites o parámetros que permitan ser corregidos y la forma y términos de la solicitud.

En todo caso, el Administrador negará la corrección de la transacción cuando concluya que de autorizarla se podría haber desinformado al mercado o afectado la demanda del valor.

Artículo 2.3.2.2. Corrección de la complementación

En caso de un error en la información suministrada en la complementación de una transacción, el Administrador autorizará la corrección previa solicitud del Afiliado a través del representante legal o de la persona autorizada para el efecto por éste.

El Administrador, previa consulta al Comité Técnico, determinará en forma general por medio de Circular, los límites o parámetros que permitan ser corregidos y la forma y términos de la solicitud.

Artículo 2.3.2.3. Efectos de la corrección

Aprobada la corrección de la transacción, el Administrador procederá a ajustar sus registros y el Afiliado a reemplazar el comprobante de liquidación si lo hubiere impreso.

TITULO IV COMPENSACION Y LIQUIDACION DE TRANSACCIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 2.4.1.1. Definición de Compensación y Liquidación

Para efectos del presente reglamento se entenderá por compensación y liquidación lo que para el efecto defina la Superintendencia de Valores.

Artículo 2.4.1.2. Funciones del Administrador

El Administrador para efectos de la compensación y liquidación cumplirá las siguientes funciones a través de la Cámara de Compensación:

1. Liquidar las operaciones celebradas en los Sistemas y facilitar su compensación.
2. Establecer la forma y términos bajo los cuales se debe realizar la liquidación de todos los tipos de operaciones celebradas en los Sistemas.
3. Supervisar que la entrega y recibo de los valores y los dineros correspondientes a las operaciones celebradas en el Sistema se realice dentro del plazo y condiciones establecidas para cada operación.
4. Dejar constancia a través de registros electrónicos de la compensación y liquidación de las operaciones.

5. Establecer horarios para la compensación, en coordinación con los depósitos centrales de valores.
6. Definir los criterios y bases técnicas para la liquidación de las operaciones.
7. Establecer los requisitos de información, documentación y forma de entrega y recibo para realizar la compensación.
8. Supervisar que se cumplan en debida forma las etapas de la compensación.
9. Informar a quien corresponda sobre las operaciones no cumplidas y adoptar las medidas correspondientes de conformidad con los Reglamentos y disposiciones legales vigentes.

Artículo 2.4.1.3. Obligaciones de los Afiliados en la compensación y liquidación

Serán obligaciones de los Afiliados intervinientes en las transacciones celebradas en el Sistema, las siguientes:

1. El Afiliado vendedor en una operación deberá cumplir con la entrega de lo vendido en condiciones de ser transferido al comprador y libre de toda clase de gravámenes, limitaciones al dominio, limitaciones al ejercicio de los derechos contenidos en el valor y de cualquier demanda, medida cautelar o pleito pendiente que pueda afectar la propiedad o su libre negociabilidad.
2. El Afiliado vendedor en una operación estará en la obligación de entregar en la compensación un valor de la misma naturaleza, clase, especie, cantidad y características financieras que figuren en los registros electrónicos del Sistema, a través de un depósito centralizado de valores.
3. Los Afiliados compradores deberán recibir los valores objeto de la operación en el depósito central de valores que haya informado el vendedor.
4. Los Afiliados comprador y vendedor deberán pagar dentro de la compensación todos y cada uno de los conceptos que incorpore la liquidación.
5. Los Afiliados comprador y vendedor, que actúen por cuenta de terceros en contrato de comisión, deberán entregar a los comitentes los comprobantes que den cuenta de la liquidación de la operación y en caso que haya lugar a modificaciones sobre las mismas deberán hacer la sustitución correspondiente.
6. Los Afiliados deberán disponer de cuentas de depósito en el Banco de la República, ya sea a título propio o a través de Agentes de Pago o Compensación, destinadas para la compensación de operaciones sobre títulos o valores en depósito.
7. Los Afiliados deberán disponer de cuentas en los depósitos centralizados de valores donde se encuentren depositados los títulos objeto de negociación en el Sistema.
8. Los Afiliados deberán suministrar al Administrador la información necesaria para la realización de la liquidación y de la compensación.

CAPITULO II

LIQUIDACION DE TRANSACCIONES

Artículo 2.4.2.1. Liquidación y cumplimiento de transacciones

Toda transacción deberá ser liquidada y cumplida por los Afiliados que aparezcan como contratantes en los registros del Sistema, en las condiciones y modalidades que esos registros señalen.

Artículo 2.4.2.2. Complementación de transacciones

Todo Afiliado que intervenga en una transacción celebrada en el Sistema, deberá adicionarla con la información que requiera el Administrador en la forma y términos que se establezcan mediante Circulares.

Si no se realiza la complementación la información requerida será dejada en blanco y no podrá iniciarse y llevarse a cabo el proceso de compensación, dando lugar a la falta de cumplimiento de la operación.

Artículo 2.4.2.3. Comprobantes de Liquidación

Una vez complementadas la transacción, tanto por venta como por compra, el Sistema la liquidará automáticamente y emitirá dicha liquidación, y los Afiliados deberán imprimirla en los comprobantes de liquidación de transacciones. El valor de la liquidación será expresado en pesos moneda corriente legal colombiana.

Será exclusiva responsabilidad de los Afiliados el manejo de los comprobantes de liquidación, quienes expresamente liberan al Administrador de cualquier responsabilidad por el uso de los mismos.

Queda expresamente prohibido enmendar o corregir la información contenida en el comprobante de liquidación.

Artículo 2.4.2.4. Modificación de la información registrada en el comprobante de liquidación.

Una vez impreso un comprobante de liquidación y haya lugar a la modificación de uno cualquiera de los datos contenidos en el mismo, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, los Afiliados intervinientes en la operación deberán expedir un nuevo comprobante de liquidación que reemplazará, para todos los efectos, al inicial; y, cuando se proceda a la anulación de una operación, las partes intervinientes deberán anular el comprobante de liquidación correspondiente.

Cuando suceda lo anterior, será responsabilidad del Afiliado que pueda operar por cuenta de terceros en contrato de comisión, entregar a sus comitentes el nuevo comprobante y anular el anterior.

Artículo 2.4.2.5. Revisión de la liquidación

Las partes que intervienen en una operación celebrada en el Sistema deberán revisar la liquidación, y de tener alguna observación deberán informarla al Administrador antes del cumplimiento de la operación, para que si es del caso haga los ajuste correspondientes.

CAPITULO III COMPENSACION DE TRANSACCIONES

Artículo 2.4.3.1. Entidades Compensadoras

De conformidad con el subnumeral 2.6 del artículo 4.1.1.1. de la Resolución 400 de 1995 emitida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, la compensación de las operaciones celebradas en el Sistema se realizará en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia - DECEVAL S.A. y en el Depósito Central de Valores del Banco de la República - DCV, según corresponda por la ubicación del título.

En consecuencia, la compensación se regirá por los reglamentos de los respectivos depósitos y ellos serán los responsables por los errores u omisiones en que incurran en desarrollo de sus funciones.

Parágrafo: Cuando el título objeto de la operación se encuentre en un depósito centralizado de valores del exterior, las operaciones serán compensadas bajo la modalidad de “compensación especial”, bajo el procedimiento y reglas propias del depósito respectivo, y de conformidad con las instrucciones que imparta el Administrador mediante Circular.

Artículo 2.4.3.2. Mecanismos de compensación

La compensación de las transacciones celebradas en el Sistema se podrá realizar, en el depósito centralizados de valores en el cual se encuentre el valor objeto de venta, a través de los siguientes mecanismos:

1. Entrega contra pago con liquidación bruta: Es la compensación que se realiza mediante débitos y créditos simultáneos entre comprador y vendedor, tanto de valores como dinero en efectivo, por cada operación celebrada en el Sistema.
2. Compensación Especial: Es la entrega que se hacen las partes que intervienen en una transacción, bajo su cuenta y riesgo, de los valores y del efectivo en forma directa y por medio de un mecanismo diferente a los procedimientos establecidos en el numeral 1º anterior. Esta compensación procederá, en forma automática, por solicitud formulada de común acuerdo entre los Afiliados intervinientes para una operación específica, o por

instrucción expresa del Administrador, caso en el cual requerirá la manifestación expresa de recibo a satisfacción por las partes, para considerar cumplida la operación.

Parágrafo: Cuando los Afiliados intervinientes en una operación soliciten la compensación especial de una operación, liberan al Administrador de toda responsabilidad respecto de la misma, sin perjuicio de que en caso de incumplimiento de una transacción, los Afiliados intervinientes deban informar de ello al Administrador, a más tardar al día hábil siguiente de ocurrido el hecho, para que éste proceda de conformidad con lo previsto en el Reglamento. En caso que no se informe al Administrador, éste quedará excusado de hacer cumplir el Reglamento, salvo que tenga conocimiento por otros medios y en cualquier tiempo.

Artículo 2.4.3.3. De las entregas

El Administrador instruirá al depósito centralizado de valores, DECEVAL o DCV, según corresponda por la ubicación del título, de la siguiente forma, para efecto de las entregas:

1. Entrega de valores: El Administrador solicitará, mediante instrucción electrónica, al depósito en el cual se encuentre el valor objeto de la transacción, que realice la entrega del vendedor al comprador.
2. Entrega de efectivo: El Administrador solicitará, mediante instrucción electrónica, simultánea a la indicada en el numeral anterior, al depósito en el cual se encuentre el título o valor objeto de la transacción, que a su vez realice la entrega del efectivo del comprador al vendedor.

Parágrafo Primero: Hará parte de la entrega de efectivo, y en consecuencia del valor de la liquidación, los conceptos de retención en la fuente y traslados a que haya lugar, por la venta en mercado secundario de títulos valores.

Parágrafo Segundo: El Administrador informará mediante Circular los procedimientos operativos previos a las entregas arriba citadas.

Artículo 2.4.3.4. Cumplimiento de una operación

Una operación se considerará cumplida cuando el depósito centralizado de valores correspondiente, informe al Administrador que los Afiliados intervinientes han cumplido con todas las obligaciones a su cargo producto de la liquidación y de la compensación, y hayan sido declaradas efectivas en cuenta las correspondientes entregas.

Para operaciones cumplidas bajo la modalidad de “compensación especial”, se considerarán cumplidas, cuando los Afiliados intervinientes hayan manifestado su cumplimiento a través del Sistema, mediante el procedimiento que se establezca a través de Circular.

CAPITULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO DE COMPENSACIÓN

2.4.4.1. Funciones

El Administrador tendrá una dependencia, que cumplirá las funciones establecidas en los numerales 2, 3, 5 a 9 del artículo 2.4.1.2 de este Reglamento.

2.4.4.2. Organización y administración

La organización y administración de dicha dependencia estará a cargo de un Director de libre nombramiento del Presidente del Administrador y cuyas funciones serán las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Título IV del presente Reglamento.
2. Atender todas las consultas y quejas relacionadas con el trámite, horario y funcionamiento del proceso de compensación, en lo que respecta al Administrador.
3. *Informar diariamente al Presidente del Administrador todas las operaciones que fueron incumplidas, indicando las causas y el Afiliado responsable.*
4. Ordenar la publicación en el Sistema y en Boletín Diario del incumplimiento de una operación, indicando el Afiliado responsable, el monto y título objeto.

TITULO V OPERACIONES EN EL SISTEMA

CAPITULO I OPERACIONES DE CONTADO

Artículo 2. 5.1.1. Del plazo en las transacciones

Las transacciones de acuerdo con la fecha fijada para su compensación se clasificarán como de contado o plazo. El Administrador dentro de la reglamentación de cada mercado o producto deberá determinar el plazo correspondiente a cada una de estas clasificaciones.

Artículo 2. 5.1.2. Plazos de cumplimiento para renta fija

Sin perjuicio de lo que su régimen legal le imponga a cada Afiliado, los plazos de cumplimiento de operaciones sobre títulos de renta fija serán considerados por el Sistema, como se indica a continuación:

1. **Sistemas de Remate Serializado:** las operaciones de contado se podrán registrar con un plazo para su compensación igual a la fecha de registro de la operación (de hoy para hoy) o hasta cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de registro de la operación. No obstante lo anterior, una vez registrada la transacción la compensación podrá anticiparse hasta la fecha de registro de la transacción o postergarse hasta por un término máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a la fecha de registro. Las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo se podrán celebrar para compensación en cualquier día hábil dentro de un lapso superior al de las operaciones de contado y hasta el máximo autorizado para la celebración de operaciones a plazo.
2. **Sistema Continuo:** las operaciones de contado se podrán registrar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º anterior. Las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo tendrán fechas fijas para su cumplimiento que se denominarán vencimientos. Los vencimientos serán semanales y comenzarán a contarse a partir de la fecha que determine el Administrador. En caso de que éste día no sea hábil se trasladará al día hábil bursátil siguiente. Existirán tantos vencimientos abiertos como lo permita el plazo máximo para la celebración de operaciones a plazo.

Artículo 2.5.1.3. Procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de una transacción

En caso de incumplimiento de una transacción se procederá como sigue:

1. Para operaciones de contado:

El Administrador, a elección del Afiliado cumplido, declarará resuelta la operación o en caso que el título objeto de la operación sea diferente a Títulos de Tesorería - TES podrá conceder un plazo adicional para el cumplimiento de la transacción.

La decisión deberá ser comunicada por escrito por un representante legal del Afiliado cumplido, a más tardar a las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día hábil siguiente al vencimiento del plazo previsto para el cumplimiento de la operación.

- a) Plazo Adicional:

Cuando el Afiliado opte por conceder plazo adicional, éste no podrá ser superior a dos (2) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se debió cumplir la operación.

Para el cumplimiento, el Afiliado en mora de cumplir deberá seguir el procedimiento de compensación extraordinaria que se señala a continuación:

- (i) *Realizar la entrega mediante el mecanismo de “entrega contra pago con liquidación bruta” de que trata el numeral 1º del artículo 2.4.3.1 del presente Reglamento;*
- (ii) *Pagar al Afiliado contraparte una suma equivalente a la tasa moratoria máxima permitida por la legislación comercial, sin que en todo caso esta última sea o exceda de la tasa de usura. Esta tasa se liquidará proporcionalmente al plazo adicional efectivamente concedido para el cumplimiento extraordinario, sobre el monto de la transacción. La suma aquí prevista será pagada por el Afiliado en la compensación del día en que entregue el valor o el precio debido.*

En el evento en que, en el plazo concedido por el Afiliado cumplido no se de cumplimiento satisfactorio de la transacción, se tendrá por resuelta la operación y habrá lugar a las consecuencias previstas en el literal b) siguiente de este mismo artículo.

b) Resolución por incumplimiento:

Cuando el Afiliado opte por la resolución o guarde silencio, es decir, no informe al Administrador su opción de conceder plazo adicional o resolver en forma expresa dentro del plazo arriba señalado, el Administrador informará al Afiliado incumplido la resolución de la operación y la excluirá de la compensación, y el Afiliado incumplido deberá pagar al Afiliado cumplido una suma equivalente al uno por ciento (1%) del monto de la transacción, que en ningún caso podrá ser inferior a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La suma aquí prevista será pagada por el Afiliado incumplido directamente al Afiliado cumplido, a más tardar a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día hábil siguiente al vencimiento del plazo previsto para el cumplimiento de la operación. En caso de no pagar esta suma, el Afiliado cumplido deberá informarlo al Administrador y el Afiliado incumplido quedará suspendido en los términos del literal b) del numeral 1º del artículo 1.1.7.1 del este Reglamento.

La suma aquí prevista se entenderá a título cláusula penal, como estimación anticipada de perjuicios causados, sin desmedro de la indemnización de perjuicios adicionales que se le hayan causado al Afiliado cumplido.

2. Para transacciones diferentes a las de contado: Se procederá según lo previsto para cada tipo de transacción en el Reglamento y en la Circular en que se regule el tema.

CAPITULO II

DE LAS OPERACIONES A PLAZO

SECCION I

De las operaciones a plazo en general

Artículo 2.5.2.1.1. Concepto de operaciones a plazo

La compra y venta de valores en el Sistema será a plazo cuando al momento de ser celebrada se pacte que su cumplimiento se realizará en una fecha posterior de la que le correspondería si se hubiera realizado de contado, y en todo caso, no después de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

Para todos los efectos, se entenderá que una operación a plazo ha sido celebrada cuando la misma se registre válidamente en el Sistema. En consecuencia, la forma, términos y condiciones para efectuar el registro de una operación a plazo se regirá por el presente Reglamento.

Artículo 2.5.2.1.2. Modalidades de las operaciones a plazo

Las operaciones a plazo que podrán realizarse en el Sistema son de las que se clasifican como de "cumplimiento efectivo".

Serán de cumplimiento efectivo aquellas operaciones a plazo en las cuales el vendedor y el comprador se obligan irrevocablemente a entregar los valores vendidos en la fecha de cumplimiento de la operación, el primero, y a pagar en dicha fecha el precio pactado, tratándose del segundo.

Una vez celebrada una operación a plazo no podrá cambiarse ni la modalidad ni las condiciones pactadas inicialmente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2.5.2.4.10. del presente Reglamento.

Artículo 2. 5.2.1.3. Definiciones

Para todos los efectos a que haya lugar se aplicarán las siguientes definiciones:

1. "Valor pactado de la operación a plazo" designa el valor o precio al cual se ha celebrado una operación a plazo en relación con un activo dado.
2. "Valor presente de la operación a plazo" designa el equivalente en valor presente del valor pactado de la operación a plazo, según la metodología establecida en este Reglamento para la modalidad de cumplimiento y activo subyacente.
3. "Valuación o valoración de un activo, de una operación o de una garantía" designa, según el caso, el valor a precios de mercado del activo, la operación o la garantía, en una fecha dada, conforme a la metodología determinada en este Reglamento.

4. "Precio de mercado de un activo, de una operación o de una garantía" designa, según el caso, el resultado de valorar el activo, la operación o la garantía conforme a la metodología establecida en este Reglamento, para cada activo, operación o garantía.
5. "Día de cumplimiento de la operación a plazo" designa la fecha acordada para que las partes entreguen dinero o valores en pago de la operación.
6. "Precio unitario del activo" designa el valor del activo expresado en moneda legal colombiana o en otra unidad definida para cada activo.
7. "Activo Negociable" designa el título, sobre los cuales se podrán realizar operaciones a plazo.

Artículo 2.5.2.1.4. Difusión de Ofertas

El Administrador facilitará en sus mecanismos transaccionales menús que permitan conocer con suficiente claridad, cuando las ofertas corresponden a una operación a plazo, indicando si es de cumplimiento efectivo, así como la fecha de cumplimiento o vencimiento correspondiente.

Artículo 2.5.2.1.5. Divulgación de Información

El Administrador divulgará en su boletín diario y de manera separada las operaciones de contado, las operaciones a plazo que se realicen, especificando claramente la modalidad de operación a que corresponda.

Los precios de las operaciones a plazo no serán considerados en ninguno de los índices o corredores de tasas que calcule el Administrador relativos a las operaciones de contado.

Artículo 2.5.2.1.6. Suspensión en la negociación a plazo

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.1.1.4 del Reglamento, la realización de operaciones a plazo sobre un activo en particular deberá suspenderse, de manera inmediata y por el mismo término, en aquellos eventos en los cuales se suspendan las negociaciones de contado sobre dicho activo o se suspenda o cancele la inscripción del activo, sin que ello afecte el cumplimiento de las operaciones de cumplimiento efectivo que hubieren sido celebradas con anterioridad.

Artículo 2. 5.2.1.7. Contratos entre Afiliados que puedan actuar por cuenta de terceros y sus comitentes

Toda Afiliado que pueda actuar por cuenta de terceros en contrato de comisión, en forma previa a la realización de operaciones a plazo, deberá suscribir con cada uno de sus clientes, y por una sola vez, un contrato que contenga, cuando menos, las

Siguientes estipulaciones:

1. El nombre de las personas autorizadas para representar al comitente frente al Afiliado;
2. La declaración del comitente de conocer y aceptar el presente reglamento así como las circulares e instructivos que se expidan en desarrollo del mismo;
3. El compromiso por parte del cliente de constituir y ajustar las garantías que correspondan de conformidad con el presente reglamento, sin perjuicio de que el Afiliado lo haga por cuenta del comitente en las circunstancias y bajo las condiciones establecidas en el contrato;
4. La aceptación expresa e irrevocable por parte del comitente para que en los casos previstos en este reglamento la Bolsa en su condición de Administrador liquide y disponga de las garantías que, aquél o la sociedad actuando por su cuenta, hayan constituido;
5. La manifestación de que el comitente exonera al Afiliado y a la Bolsa en su condición de Administrador, por los daños o perjuicios que pudiera sufrir por hechos que constituyan fuerza mayor o caso fortuito o por la suspensión del mercado decretada conforme a los reglamentos;

Parágrafo: En todo caso, el Administrador podrá exigir a los Afiliados, para cada operación a plazo realizada por cuenta del comitente, una carta en la cual éste certifique que se obliga a cumplir la operación en los términos en que fue registrada.

Artículo 2. 5.2.1.8. Condición Resolutoria de la Operación

Si con posterioridad al registro de una operación a plazo y antes de la fecha prevista para su cumplimiento, el emisor del activo objeto de la operación entra en los eventos descritos en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.5.2.2.7. del presente Reglamento, el contrato quedará resuelto sin necesidad de declaración judicial, siempre y cuando la operación no haya sido cumplida. Resuelto el contrato, los Afiliados intervinientes quedarán libres de toda responsabilidad en cuanto al contrato de compraventa a plazo.

Artículo 2. 5.2.1.9. Hechos que afectan a todos los valores de una misma clase o naturaleza

Aquellos hechos o circunstancias distintos a los descritos en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.5.2.2.7. del presente Reglamento, que demeriten o beneficien todos los valores de igual clase o naturaleza no eximirán a ninguna de las partes del cumplimiento de una operación a plazo.

Artículo 2. 5.2.1.10. Monto mínimo de la operación y máximo por Afiliado

El Administrador podrá establecer un monto mínimo para la realización de las operaciones a plazo. Adicionalmente, podrá establecer los límites máximos de operaciones a plazo pendientes de cumplir que puede tener un Afiliado. El Administrador informará dichas condiciones mediante circular.

SECCION II

De las garantías en operaciones a plazo

Artículo 2.5.2.2.1. Garantías de las operaciones a plazo

En las operaciones a plazo deben constituirse en forma irrevocable garantías, las cuales deberán ser otorgadas por los clientes, por un tercero o por el Afiliado, en favor de la Bolsa en su condición de Administrador y a disposición irrevocable de ésta, en la forma, plazo y condiciones dispuestas en este Reglamento.

Sin embargo, los Afiliados serán los únicos responsables ante el Administrador por la constitución, entrega y ajuste de tales garantías, así como por la sustitución o reposición de las mismas.

Artículo 2.5.2.2.2. Clases de garantías

Por la celebración de cada operación a plazo, deberán constituirse dos tipos de garantía, así:

1. Garantía básica: Es aquella que debe constituir tanto el comprador como el vendedor por su participación en las operaciones a plazo.

2. Garantía de variación: Es aquella que se debe constituir y ajustar por parte del comprador o del vendedor, según el caso, desde el momento en que se celebre la operación a plazo, durante su vigencia y hasta el momento de su cumplimiento, cuando exista una diferencia entre el precio de mercado en relación con el precio pactado para la operación a plazo.

Parágrafo: Garantía total: Se entenderá por “garantía total” para cada una de las partes en una operación a plazo, la suma de la garantía básica más la garantía de variación que efectivamente deban constituirse por cada una de ellas.

Artículo 2.5.2.2.3. Procedimiento para la constitución y entrega de garantías

Una vez registrada una operación a plazo, los Afiliados deberán otorgar y constituir a favor del Administrador las garantías respectivas, bien sean por ellos mismos, por parte de terceros o de sus clientes cuando sea del caso.

Parágrafo primero.- Un título podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dos o más operaciones a plazo siempre y cuando dichas obligaciones estén a cargo de un mismo Afiliado.

Parágrafo segundo.- En el evento de que la garantía de una operación a plazo sea otorgada por un tercero, esto es una persona distinta del Afiliado o del cliente, según sea el caso, a cuyo nombre o en cuyo favor se ha realizado la operación, esta se hará efectiva conforme al procedimiento previsto en este Reglamento.

Artículo 2.5.2.2.4. Plazo para la constitución y entrega de garantías

Las partes obligadas en una operación a plazo, deberán constituir y entregar las garantías a que hace relación el artículo 2.5.2.2.2. de este Reglamento en los plazos determinados a continuación:

1. Constitución y entrega de la garantía básica: Tanto el comprador como el vendedor deberán constituir y entregar la garantía básica dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día en que fue celebrada la operación a plazo.

2. Constitución y entrega de la garantía de variación: La constitución y entrega de la garantía de variación por la parte obligada a ello en razón de una diferencia entre el precio de mercado y el precio pactado para la operación, deberá efectuarse por primera vez dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día en que fue celebrada la operación a plazo, en forma simultánea a la constitución y entrega de la garantía básica que deba constituirse por dicha parte.

Parágrafo.- En aquellos casos en que por efectos de una variación en el precio de mercado del activo objeto de la operación a plazo, la garantía de variación entregada exceda el monto requerido conforme al presente Reglamento, el Administrador deberá restituir el excedente, si ello fuere posible teniendo en cuenta la naturaleza de la garantía, dentro del transcurso del día hábil siguiente.

Artículo 2.5.2.2.5. Plazo para el ajuste o la sustitución de las garantías

Dentro del mismo día de la correspondiente sesión de negociación, el Administrador informará y exigirá a los Afiliados la obligación de ajustar la garantía de variación o sustituir las garantías otorgadas por cada una de las operaciones a plazo celebradas y vigentes.

Cuando se trate de operaciones a plazo sobre activos de renta fija, los Afiliados deberán proceder a la constitución y entrega del ajuste o la garantía sustituta, según el caso, a más tardar dentro del día hábil siguiente al aviso del Administrador, salvo que éste establezca un término inferior.

Artículo 2.5.2.2.6. Valoración de las garantías

El Administrador valorará diariamente a precios de mercado los activos entregados en garantía por la realización de operaciones a plazo, conforme lo establecen los artículos 1.7.1.1. y subsiguientes de la Resolución 1200 de 1995, así como las normas que los desarrollen, modifiquen o sustituyan.

Cuando por efectos de la valuación se determine que las garantías otorgadas han disminuido en su valor de tal manera que no cubran los montos establecidos para la garantía básica y de variación, el Afiliado deberá proceder a reponerlas y a entregar garantías adicionales por los montos necesarios para completar los porcentajes establecidos en este Reglamento. En caso de que las garantías otorgadas hayan aumentado su valor de manera tal que superen los montos requeridos, el Administrador devolverá el correspondiente excedente, si ello fuere posible teniendo en cuenta la naturaleza de las garantías, dentro del transcurso del día hábil bursátil siguiente.

Artículo 2.5.2.2.7. De la sustitución y reposición de garantías

El Administrador podrá ordenar la sustitución o reposición de las garantías en los eventos enumerados a continuación:

1. Cuando el emisor del activo entregado en garantía sea sometido a toma de posesión y como consecuencia pase a ser administrado por un ente del Estado o deba ser objeto de liquidación forzosa administrativa por parte del Estado.
2. Cuando el emisor del activo entregado en garantía sea sometido a medida de vigilancia especial por parte del órgano de control competente, siempre que esta sea conocida por el Administrador.
3. Cuando el emisor del activo entregado en garantía solicite ser admitido en concordato o deba obligatoriamente someterse a este procedimiento o a otro procedimiento análogo.
4. Cuando el emisor de un activo entregado en garantía entre en proceso de liquidación.
5. Cuando la capacidad patrimonial del emisor de un activo entregado en garantía, esté afectada en forma grave, a juicio del Administrador.
6. Cuando se suspenda o cancele la inscripción en Bolsa del activo entregado en garantía.
7. Cualquier otra circunstancia que dificulte o impida el ejercicio normal de la garantía.

Parágrafo.- Con el fin de preservar la seguridad del mercado, y en consideración a circunstancias excepcionales o de alto riesgo, el Administrador podrá solicitar la constitución de garantías adicionales a las previstas en este Reglamento en relación con las operaciones a plazo por cumplirse sobre un activo en particular.

Artículo 2.5.2.2.8. Cómputo de las garantías para los Afiliados

Las garantías en las operaciones a plazo que celebren los Afiliados por cuenta propia se computarán y controlarán de conformidad con lo que establezcan las normas que rijan la materia respecto de cada uno.

Artículo 2.5.2.2.9. Garantías como fuente de pago

Para todos los efectos a que haya lugar, se entiende que las garantías que deban constituirse en operaciones a plazo, se otorgan irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones adquiridas. En consecuencia, la Bolsa en su condición de Administrador, está expresa e irrevocablemente facultada para realizarlas o liquidarlas en cualquier tiempo y frente al simple incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones garantizadas, sin que haya lugar a requerimiento judicial o extrajudicial alguno respecto del constituyente y sin que se requiera autorización por parte de éste.

Parágrafo.- Para todos los efectos a que haya lugar, los intereses de mora serán equivalentes a la tasa máxima permitida por la ley.

Artículo 2.5.2.2.10. Incumplimiento

En caso de que el comitente no provea a un Afiliado autorizado para operar por cuenta de tercero, lo necesario para ajustar cumplidamente las garantías conforme a lo previsto en este Reglamento, aquél deberá tomar para sí la posición en cuenta propia o conseguir un cliente que asuma la posición de su comitente incumplido, de conformidad con el procedimiento previsto mediante Circular. En uno y otro caso, el Afiliado deberá informar de esta situación al Administrador y ajustar las garantías dentro del mismo término previsto en el artículo 2.5.2.2.5. de este Reglamento.

En el evento de que el Afiliado no realice el ajuste de las garantías dentro del término previsto en el artículo 2.5.2.2.5, el Administrador, a elección del Afiliado cumplido, declarará resuelta la operación o la hará liquidar anticipadamente.

Si el Afiliado incumplido no se allanare a la liquidación anticipada de la operación, se aplicará lo previsto en los artículos 2.5.2.3.13. y 2.5.2.3.14 de este Reglamento, según corresponda.

Todo lo anterior sin desmedro de la correspondiente indemnización de perjuicios a cargo del Afiliado incumplido y de su comitente según corresponda.

SECCION III

DE LAS OPERACIONES A PLAZO DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO

Artículo 2.5.2.3.1. Activos objeto de las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo

Las operaciones de cumplimiento efectivo podrán versar sobre títulos de renta fija y en aquellos otros activos que por vía general autorice la Superintendencia de Valores.

El cumplimiento de las operaciones a plazo de que trata este capítulo no podrá anticiparse, así como tampoco podrá ser objeto de aplazamiento.

Parágrafo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Administrador previa consulta al Comité Técnico, podrá limitar los activos sobre los cuales podrán celebrarse operaciones a plazo, atendiendo criterios de seguridad y liquidez, sin que ello afecte el cumplimiento de las operaciones ya celebradas y ello será informado mediante Circular.

Artículo 2.5.2.3.2. Vencimientos de las operaciones a plazo en el Sistema Continuo

Las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo que se celebren en el Sistema Continuo tendrán vencimientos estandarizados.

Artículo 2.5.2.3.3. Vencimientos de las operaciones a plazo en el Sistema de Remate Serializado

Las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo que se celebren en el Sistema de Remate Serializado podrán tener para su vencimiento cualquier día hábil.

Artículo 2.5.2.3.4. Modificación de los vencimientos

El Administrador, previa consulta al Comité Técnico, podrá modificar las fechas establecidas inicialmente para los vencimientos, manteniendo la periodicidad de los mismos, previa información a la Superintendencia de Valores.

Las modificaciones adoptadas en esta materia, deberán ser informadas por el Administrador a través del boletín diario, con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la entrada en vigencia de los nuevos vencimientos.

Con todo, las operaciones celebradas con anterioridad a la modificación, deberán ser cumplidas en los términos en que fueron celebradas sin que sea admisible anticipar o postergar su cumplimiento.

Artículo 2.5.2.3.5. Garantía básica en operaciones a plazo sobre títulos de participación originados en procesos de titularización, CERT y TIDIS

Cuando la operación se realice sobre títulos de participación originados en procesos de titularización el monto de la garantía básica no podrá ser inferior al 10% del valor de registro de la misma.

Cuando la operación se realice sobre certificados de reembolso tributario (CERT) o títulos de devolución de impuestos (TIDIS), la garantía básica no podrá ser inferior al 3% del valor de registro de la misma.

Tratándose de operaciones sobre CERT, TIDIS o títulos de participación originados en procesos de titularización, el vendedor podrá constituir la garantía básica con la totalidad de los títulos objeto de la operación, y en consecuencia quedará eximido de la constitución de garantías de variación.

Artículo 2.5.2.3.6. Garantía de variación de operaciones a plazo sobre títulos de participación originados en procesos de titularización, CERT y TIDIS

La garantía de variación que debe constituir el comprador será igual a la diferencia entre el valor presente de la operación a plazo y el valor de mercado del activo objeto de la operación, uno y otro valor para la fecha en que se realiza la valoración. Solo habrá obligación de constituir garantía cuando el resultado de la diferencia antes mencionada sea positivo.

La garantía de variación que debe constituir el vendedor, siempre que se trate de operaciones de títulos de participación originados en procesos de titularización, CERT o TIDIS, será igual a la diferencia entre el valor de mercado del activo objeto de la operación para la fecha en que se realiza la valoración y el valor presente de la operación a plazo. Sólo habrá obligación de constituir garantía cuando el resultado de la diferencia antes mencionada sea positivo. No habrá lugar a la constitución de garantía de variación cuando la totalidad de los títulos de participación originados en procesos de titularización, CERT o TIDIS, comprometidos a plazo se entreguen al Administrador.

Para el cálculo del valor presente de la operación a plazo de que trata este artículo, se utilizará la siguiente metodología:

$$VPO = \frac{PR}{(1 + IR)^{\frac{Dcto}{365}}}$$

Donde,

VPO = Valor presente de la operación a plazo.

PR = Precio de registro de la operación.

IR = Indicador de rentabilidad.

Dcto = Días al cumplimiento de la operación.

El Indicador de Rentabilidad del Administrador (IR) para efectos del descuento, será el correspondiente al rango entre el cual se encuentren los días para cumplimiento de la operación, contados a partir de la fecha en que se efectúa la valoración.

Los días al cumplimiento de la operación se contarán a partir de la fecha en que se valoriza la operación y hasta la fecha en que se pactó su cumplimiento. El Administrador informará dentro de sus Circulares el indicador escogido para efectos de la presente valoración.

Para el cálculo del valor de mercado de los títulos de participación originados en procesos de titularización se utilizará el valor de la unidad más reciente expedido por el respectivo agente de manejo.

Para los CERT y TIDIS se utilizará como precio de mercado el promedio aritmético simple de las operaciones registradas en la sesión de negociación, siempre que estas superen el número de cinco (5), en caso contrario, se utilizará el último promedio disponible conforme a la misma metodología.

Artículo 2.5.2.3.7. Garantía básica en operaciones a plazo sobre títulos de renta fija y títulos de contenido crediticio originados en procesos de titularización

La garantía básica que deben constituir tanto el comprador como el vendedor, por la celebración de operaciones a plazo sobre títulos de renta fija y títulos de contenido crediticio originados en procesos de titularización, no podrá ser inferior, para cada uno de ellos, al monto que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre el valor registrado en la respectiva operación a plazo:

- a) El dos (2%) por ciento del valor total de la operación, cuando los días al vencimiento del título objeto de la operación no excedan de 92;
- b) El tres (3%) por ciento del valor total de la operación, cuando los días al vencimiento del título estén entre 93 y 182;
- c) El cuatro (4%) por ciento del valor total de la operación, cuando los días al vencimiento del título sean superiores a 182.

Los días al vencimiento para efectos de determinar el porcentaje que se aplicará para el cálculo de la garantía básica, se contarán a partir de la fecha de cumplimiento de la operación y hasta la fecha de vencimiento del respectivo título. Los días se contarán con base en años calendario.

El vendedor podrá constituir la garantía básica con la totalidad de los títulos objeto de la operación y, en consecuencia, quedará eximido de la constitución de garantías de variación.

Artículo 2.5.2.3.8. Garantía de variación de operaciones a plazo sobre títulos de renta fija y títulos de contenido crediticio originados en procesos de titularización

La garantía de variación que debe constituir el comprador será igual a la diferencia entre el valor presente de la operación a plazo y el valor de mercado del activo objeto de la operación, uno y otro valor para la fecha en que se realiza la valoración. Sólo habrá obligación de constituir garantía cuando el resultado de la diferencia antes mencionada sea positivo.

La garantía de variación que debe constituir el vendedor será igual a la diferencia entre el valor de mercado del activo objeto de la operación y el valor presente de la operación a plazo, uno y otro valor para la fecha en que se realiza la valoración. Solo habrá obligación de constituir garantía cuando el resultado de la diferencia antes mencionada sea positivo.

Artículo 2.5.2.3.9. Valoración de las operaciones a plazo sobre títulos de renta fija y títulos de contenido crediticio originados en procesos de titularización

Para el cálculo del valor presente de la operación a plazo señalado en el artículo anterior, se utilizará la siguiente metodología:

$$VPO = \frac{PR}{\frac{Dcto}{(1 + IR)^{365}}}$$

Donde,

VPO = Valor presente de la operación a plazo.

PR = Precio de registro de la operación.

IR = Indicador de rentabilidad

Dcto = Días al cumplimiento de la operación.

El Indicador de Rentabilidad del Administrador (*IR*) para efectos del descuento, será el correspondiente al rango entre el cual se encuentren los días para cumplimiento de la operación, contados a partir de la fecha en que se efectúa la valoración.

Los días al cumplimiento de la operación se contarán a partir de la fecha en que se valoriza la operación y hasta la fecha en que se pacto su cumplimiento. Los días se contarán con base en años calendario. El Administrador informará dentro de sus circulares el indicador escogido para efectos de la presente valoración.

Artículo 2.5.2.3.10. Valor de mercado de títulos de renta fija y títulos de contenido crediticio originados en procesos de titularización

La estimación del valor de mercado de los activos de las operaciones a plazo de que trata el artículo 2.5.2.3.8 anterior, se realizará conforme a la siguiente metodología:

a) Estimación del margen de solvencia: Realizada la operación a plazo, el Administrador determinará el margen de solvencia que tendrá el activo objeto de la operación durante su vigencia, para efectos del cálculo de la garantía de variación. Este margen resultará de la diferencia entre la tasa a la que se registró la operación a plazo y la tasa a plazo del periodo al que se pactó la operación. Cuando tal diferencia arroje un resultado negativo, se asumirá como margen de solvencia un valor de cero (0).

$$Mgs = \frac{TOP - TF}{m - n}$$

Donde,

Mgs = Margen de solvencia.

TOP = Tasa de registro de la operación a plazo.

$TF_{m,n}$ = Tasa a plazo de m días para un plazo de "n" días.

b) Estimación de la tasa a plazo para el comprador: Para el cálculo de la tasa a plazo de la parte compradora se utilizará la siguiente fórmula:

$$TF_{m,n} = \left[\frac{\left(\frac{\left(1 + IR_{m+n} \right)^{\frac{m+n}{365}}}{\left(1 + IR_n \right)^{\frac{n}{365}}} \right)^{\frac{365}{M}}}{M} \right] - 1$$

Donde,

$TF_{m,n}$ = Tasa a plazo de "m" días para un plazo de "n" días.

IR_{m+n} = Indicador de rentabilidad para el plazo de "m+n" días.

IR_n = Indicador de rentabilidad para el plazo de "n" días.

n = Días calendario para el cumplimiento de la operación.

m = Días calendario entre la fecha de cumplimiento y la fecha de redención del título.

c) Estimación de la tasa a plazo para el vendedor: Para el cálculo de la tasa a plazo de la parte vendedora se utilizará la siguiente fórmula:

$$TF_{m,n} = \left[\left(\frac{\left(\left(1 + IR_{m+n} \right)^{\frac{m+n}{365}} \right)^M}{\left(\left(1 + IR_n + Mgds_v \right)^{\frac{n}{365}} \right)^M} \right)^{\frac{365}{M}} \right] - 1$$

Donde,

$TF_{m,n}$ = Tasa a plazo de “m” días para un plazo de “n” días.

IR_{m+n} = Indicador de rentabilidad para el plazo de “m+n” días.

IR_n = Indicador de rentabilidad para el plazo de “n” días.

$Mgds_v$ = Margen estimado para la tasa del indicador en el plazo “n” días, la cual será igual al valor de la desviación estándar de la muestra empleada en cada día para el cálculo del respectivo indicador.

n = Días calendario para el cumplimiento de la operación.

m = Días calendario entre la fecha de cumplimiento y la fecha de redención del título.

d) Estimación del valor presente neto del activo para el día de cumplimiento:

Diariamente el Administrador calculará la tasa a plazo correspondiente al plazo de cada operación, y la adicionará en el respectivo margen de solvencia, con el objeto de estimar el valor presente del activo para el día de cumplimiento.

Para el cálculo del valor presente del activo para el día de cumplimiento se utilizará la siguiente fórmula:

$$VPNC = \sum \left(\frac{VF_i}{\left(1 + TF_{m,n} + Mgs \right)^{Dvto/365}} \right)$$

Donde,

$VPNC$ = Valor Presente Neto del activo para el día de cumplimiento.

VF_i = Valor Futuro de cada uno de los Flujos del activo objeto de la operación.

$TF_{m,n}$ = Tasa a plazo de “m” días en “n” días.

Mgs = Margen de Solvencia.

$Dvto$ = Días reales entre la fecha establecida para el cumplimiento y la fecha prevista para cada uno de los flujos pendientes asociados al título.

e) Estimación del valor de mercado del activo objeto de la operación a plazo:

Para el cálculo del valor de mercado del activo objeto de la operación en la fecha de valoración se utilizará la siguiente fórmula:

$$VM = \frac{VPNC}{\left(1 + IR\right)^{\frac{Dcto}{365}}}$$

Donde,

VM = Valor de Mercado.

$VPNC$ = Valor Presente Neto del activo para el día de cumplimiento.

R = Indicador de rentabilidad

$Dcto$ = Días al cumplimiento de la operación.

Artículo 2.5.2.3.11. Garantías admisibles

Se consideran garantías admisibles en las operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, además del activo materia de la operación, el dinero en efectivo, los títulos de renta fija con inscripción vigente en la Bolsa que hagan parte del mercado principal, así como las demás que autoricen la Superintendencia de Valores y el Administrador

En todo caso, las garantías deberán ser constituidas y dejarse a disposición irrevocable de la Bolsa en su condición de Administrador.

Cuando el Afiliado sea una Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías actuando por cuenta de éstos, o una sociedad fiduciaria que administre fondos comunes ordinarios de inversión, y no les esté permitido por disposición legal constituir garantías con los activos del fondo o de la administradora, se recibirá como garantía, por cada operación una carta suscrita por un representante legal de la Sociedad Administradora, en la cual se compromete a cumplir irrevocablemente la operación a plazo.

Artículo 2.5.2.3.12. Obligación de constituir y ajustar la garantía de variación

Los Afiliados deberán constituir y ajustar la garantía de variación cada vez que las diferencias a que hacen referencia los artículos 2.5.2.3.6 y 2.5.2.3.10 de este

Reglamento sean positivas, siempre y cuando el resultado de restar de su garantía total ya constituida el valor de la garantía de variación calculado para la respectiva operación a plazo en una fecha dada de acuerdo con lo allí dispuesto, sea igual o inferior al 50% del valor de la garantía básica requerida para la correspondiente operación a plazo.

En caso de que el anterior resultado sea igual o inferior al 50% del valor de la garantía básica de la correspondiente operación a plazo, el Administrador deberá solicitar la constitución de la respectiva garantía de variación, la cual debe

corresponder al 100% de la diferencia positiva que resulte del cálculo realizado en los términos de los artículos señalados según corresponda, deducida la garantía de variación efectivamente depositada.

El Administrador podrá exigir en cualquier tiempo durante el plazo de la operación, la constitución de garantías adicionales.

Artículo 2. 5.2.3.13. Incumplimiento de la operación por la compra

Cuando se incumpla una operación por la parte compradora, se generarán a partir del incumplimiento, intereses de mora sobre el precio pactado para la operación. Para el pago íntegro de la operación por la compra, se procederá así:

1. El Administrador intentará vender los activos objeto de la operación que hayan sido entregados por el vendedor al cumplir la operación, a fin de satisfacer el pago. Si el valor neto de realización de los activos es superior al precio pactado más los intereses de mora a que hubiere lugar, el Administrador reintegrará el saldo al vendedor.

2. Si el valor neto de realización de los activos entregados por el vendedor, es inferior al precio pactado para la operación a plazo más los intereses de mora, el Administrador compensará el saldo pendiente de pago hasta concurrencia de lo debido con lo obtenido por la realización de las garantías otorgadas por el comprador. Para este efecto, el Administrador queda ampliamente facultado para determinar la forma de liquidar o realizar los activos entregados en garantía. Si existiere un sobrante, el mismo será restituido al comprador al siguiente día hábil de haberse pagado íntegramente la operación al vendedor.

3. Si el Administrador no pudiere vender los activos objeto de la operación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al incumplimiento de la misma, ésta quedará resuelta por incumplimiento y el Administrador procederá a reintegrar los valores entregados por el vendedor y a liquidar las garantías entregadas por el comprador. El producto de la enajenación de tales garantías se entregará a favor del vendedor, a título de cláusula penal, sin desmedro de la indemnización de perjuicios adicionales que se le hayan ocasionado.

Parágrafo Primero.- La tasa moratoria aplicable será la máxima permitida en la legislación comercial, sin que, en todo caso, sea o exceda de la tasa usura.

Parágrafo Segundo.- El Administrador establecerá mediante Circular el procedimiento para la venta y adquisición de los activos citados en el presente artículo.

Artículo 2.5.2.3.14. Incumplimiento de la operación por la venta

Cuando se incumpla una operación por la parte vendedora, se generarán, a partir del incumplimiento, intereses de mora sobre el precio pactado para la operación. Para el pago íntegro de la operación de venta, se procederá así:

1. El Administrador, con los dineros que hayan sido entregados por el comprador para cumplir la operación, intentará adquirir especies de las mismas calidades a las del registro. Si el dinero entregado por el comprador alcanzare a satisfacer tal adquisición más los intereses de mora sobre el precio pactado para la operación y existiere un excedente, el Administrador reintegrará el saldo al comprador.

2. Si con los dineros entregados por el comprador no se alcanzare a adquirir dichas especies más los intereses moratorios sobre el precio pactado, el Administrador compensará con las garantías otorgadas por el vendedor, el saldo pendiente de pago hasta concurrencia de lo debido. Para este efecto, el Administrador queda ampliamente facultado para determinar la forma de liquidar los activos entregados en garantía. Si existiere un remanente, será restituido al vendedor al siguiente día hábil de haberse pagado íntegramente la operación al comprador.

3. Si el Administrador no pudiere adquirir los activos objeto de la operación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al incumplimiento de la misma, ésta quedará resuelta por incumplimiento y el Administrador procederá a reintegrar los dineros y valores entregados por el comprador y a liquidar las garantías entregadas por el vendedor. El producto de la enajenación de tales garantías se entregará en favor del comprador, a título de cláusula penal, sin desmedro de la indemnización por los perjuicios adicionales que se le hayan ocasionado.

Parágrafo Primero.- La tasa moratoria aplicable será la máxima permitida en la legislación comercial, esto es, sin que, en todo caso, sea o exceda de la tasa de usura.

Parágrafo Segundo.- El Administrador establecerá mediante Circular el procedimiento para la venta y adquisición de los activos citados en el presente artículo.

CAPITULO III OPERACIONES DE VENTA CON PACTO DE RECOMPRA

SECCION I

Generalidades

Artículo 2.5.3.1.1. Definición de operaciones de venta con pacto de recompra

Las operaciones de venta con pacto de recompra, o también llamadas operaciones de compraventa con pacto de reventa o repos, son operaciones de compraventa que conllevan la transferencia real de la propiedad, en las cuales el comprador adquiere la obligación de transferir nuevamente al vendedor inicial la propiedad de los títulos negociados, dentro del plazo determinado y bajo las

condiciones previamente convenidas en el negocio inicial, conforme lo dispone el presente Reglamento.

Artículo 2.5.3.1.2. Condiciones especiales

Para las operaciones de venta con pacto de recompra el Administrador exigirá a los Afiliados la constitución de garantías de conformidad a lo previsto más adelante y cuando el Afiliado actúe por cuenta de un tercero, la suscripción de cartas de compromiso por parte de los comitentes en la forma establecidos por el Administrador, mediante Circular.

Artículo 2.5.3.1.3. Títulos objeto de la operación

Las operaciones de venta con pacto de recompra podrán realizarse sobre títulos o valores de renta fija, que estén habilitados en el Sistema para ser objeto de este tipo de operación.

En todo caso, no se podrá registrar operaciones de venta con pacto de recompra cuando el emisor del título objeto de la operación, se encuentre en cualquiera de los eventos enumerados a continuación:

1. Cuando el emisor sea sometido a toma de posesión y deba ser objeto de liquidación forzosa administrativa por parte del Estado.
2. Cuando el emisor sea sometido a medida de vigilancia especial por parte del órgano de control competente, siempre que ésta sea conocida por el Administrador.
3. Cuando el emisor solicite ser admitido en concordado o deba obligatoriamente someterse a este procedimiento, o a otro procedimiento análogo.
4. Cuando el emisor incurra en causal de disolución y/o entre en proceso de liquidación.
5. Cuando la capacidad patrimonial del emisor esté afectada en forma grave, a juicio del Administrador.
6. Cuando el emisor solicite la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o de la Bolsa o ésta sea suspendida o cancelada.
7. Cualquier otra circunstancia que dificulte o impida el ejercicio normal de los derechos contenidos en el título objeto de la operación.

Artículo 2.5.3.1.4. Monto mínimo de la operación y máximo por Afiliado

El Administrador, podrá establecer un monto mínimo para la realización de las operaciones de venta con pacto de recompra, entendiéndose por monto mínimo la suma de dinero que demanda el vendedor del título. Adicionalmente, podrá establecer los límites máximos de compromisos de recompra que puede tener

pendientes de cumplir un Afiliado. El Administrador informará dichas condiciones mediante Circular.

Artículo 2.5.3.1.5. Plazo

Se entiende por plazo para las operaciones de venta con pacto de recompra el lapso entre la fecha de cumplimiento de la operación de compraventa inicial y la fecha de cumplimiento de la obligación de recompra. La fecha de la respectiva recompra no podrá ser posterior a noventa (90) días comunes contados a partir de la fecha de celebración de la operación inicial.

La fecha de cumplimiento de la operación de compraventa inicial no será susceptible de anticipo ni de aplazamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Afiliado podrá realizar las operaciones dentro del plazo que su régimen legal le permita.

Artículo 2.5.3.1.6. Determinación del monto de la operación

La celebración de las operaciones de venta con pacto de recompra, solo podrá realizarse sobre títulos cuya negociación en el Sistema en la modalidad de contado se realice por tasa.

En consecuencia, cuando un título de renta fija negociado por tasa sea objeto de la operación de venta con pacto de recompra, el valor actual o presente del título será el precio obtenido a partir del Índice de Rentabilidad determinado por el Administrador que corresponda al plazo al vencimiento, adicionado este último en un porcentaje de castigo de la tasa de referencia indicado para el título por el Administrador. En consecuencia el valor de la operación de recompra deberá ser igual o menor al precio del título obtenido en la forma antes indicada y el valor de la operación inicial será como máximo el valor presente de la operación de recompra, descontado a la tasa ofrecida por los días del plazo de la operación de recompra.

El Administrador, previo consulta al Comité Técnico, fijará los castigos. No obstante, por razones de seguridad y urgencia el Administrador podrá modificar dichos porcentajes sin que medie la consulta, informando al mercado a través del Sistema en forma inmediata y posteriormente al Comité.

El Administrador informará mediante Circular los índices de rentabilidad y los castigos que aplicará para los títulos objeto de venta con pacto de recompra.

Artículo 2.5.3.1.7. Determinación del valor de la recompra

El valor de la operación de recompra se calculará de la siguiente forma:

$$VRECOMPRA = VI \left[\left(\frac{i\%}{100} \times \frac{n}{360} \right) + 1 \right]$$

Donde;

VRECOMPRA: Valor de la operación de recompra
Vi: Valor de la operación inicial.
i%: *Tasa ofrecida o de adjudicación o calce en términos nominal anual período vencido, base 360. Tasa con dos decimales si proviene del Sistema Serializado o con tres si proviene del Continuo.*
n: Días corridos de plazo entre la fecha de la operación inicial y la fecha de la operación de recompra

Artículo 2.5.3.1.8. Comisiones

En las operaciones de venta con pacto de recompra cuando un Afiliado actué en contrato de comisión, la comisión que cobre se liquidará sobre la operación de compraventa inicial.

Artículo 2.5.3.1.9. Prueba y constancia de la operación

En la operación de venta con pacto de recompra una vez celebrada en el Sistema deberá procederse a complementar la operación y el Sistema imprimirá automáticamente los comprobantes de liquidación de la operación de compraventa inicial como de la operación de recompra.

En consecuencia, será plena prueba de la misma el registro electrónico en el Sistema y servirá como soporte de la operación la impresión de los comprobantes de liquidación.

Artículo 2.5.3.1.10. Anulación y corrección de operaciones

La anulación o la corrección de una operación de venta con pacto de recompra, se sujetará a lo dispuesto en este Reglamento.

SECCION II

Negociación de las operaciones de venta con pacto de recompra en las metodologías de negociación

Artículo 2.5.3.2.1. Regla general de negociación

Las operaciones de venta con pacto de recompra se cotizarán y liquidarán por tasa nominal anual período vencido base 360 lineal, a través del Sistema en las metodologías de negociación para renta fija en las cuales estén habilitadas, en los horarios que estos se encuentren abiertos. Las ofertas de operaciones de venta con pacto de recompra deberán inscribirse a través de las cajas de ingreso propias para este tipo de operaciones, proporcionando la información allí requerida.

Artículo 2.5.3.2.2. Criterios especiales para operaciones sobre títulos de renta fija

Las operaciones de venta con pacto de recompra sobre títulos de renta fija atenderán los siguientes criterios especiales:

- a) No podrán celebrarse operaciones de venta con pacto de recompra con títulos sobre los cuales se paguen intereses y/o abonos a capital durante el plazo acordado para la operación;
- b) No podrán celebrarse operaciones de venta con pacto de recompra con títulos o valores cuyo plazo al vencimiento o período de pago de intereses o amortización a capital sea inferior a tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación de la recompra.

Este plazo podrá ser modificado por el Administrador de acuerdo con las condiciones de los depósitos, informando con antelación al mercado en general, mediante Circular.

SUBSECCION I

Operaciones de venta con pacto de recompra en el Sistema Continuo

Artículo 2.5.3.2.1.1. Regla General

En el Sistema Continuo el Afiliado interesado en una operación de venta con pacto de recompra, podrá ofrecer al mercado el dinero o los títulos, ofreciendo por venta los títulos y por compra el dinero.

Este tipo de operación se podrá realizar en el Sistema Continuo sobre títulos cuya transacción esté permitida en el mismo.

Artículo 2.5.3.2.1.2. Identificación de la especie objeto de la operación

Para la realización de las operaciones de venta con pacto de recompra en el Sistema Continuo, a efectos de identificar la especie objeto de la operación, se podrá ofrecer a partir de un mnemotécnico denominado “genérico” o de un mnemotécnico denominado “específico”.

- Mnemotécnicos genéricos: Con este se indicará que se trata de una operación de venta con pacto de recompra, la clase de título genérico, sin identificar las condiciones financieras específicas del mismo. No obstante, el vendedor, al ingresar la oferta deberá señalar el mnemotécnico del título específico que ofrece, pero la difusión y el calce se realizarán por genérico.

El mnemotécnico genérico estará compuesto por un prefijo que indicará que se trata de una operación de venta con pacto de recompra, el código que identifica la clase de título y la tasa o moneda de expedición cuando exista más de una forma de expedición.

Para el efecto, el Sistema controlará que especies pueden ser objeto de entrega respecto de un mnemotécnico genérico utilizado para la celebración de la transacción, de forma que no permitirá la entrega de un tipo de título distinto.

- Mnemotécnicos específicos: Con este se indica la clase de título específico que será objeto de la operación de venta con pacto de recompra, permitiendo conocer las condiciones financieras propias del mismo.

Artículo 2.5.3.2.1.3. Depósito en el cual se encuentra el título

El depósito de valores deberá ser informado en el ingreso de la oferta de venta o de compra, mediante el código que lo identifica ante el Sistema, el cual será difundido en la línea de información de la oferta y será elemento diferenciador de la misma.

El Administrador establecerá mediante Circular el proceso de compensación de la operación, según el depósito en el cual se encuentre el título.

Artículo 2.5.3.2.1.4. Valor nominal del título

Una vez calzada la operación el Sistema calculará el valor nominal del título objeto de la operación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.3.1.6 y lo informará junto con el mnemotécnico específico, en los sistemas de información como en los comprobantes de liquidación.

Artículo 2.5.3.2.1.5. Difusión de la oferta y calce

El Sistema difundirá las ofertas de compra y venta bajo el concepto espejo, por mnemotécnico, por depósito y por idéntico plazo de recompra, e informará además de la tasa el valor de la operación inicial y de recompra.

El Sistema no permitirá que se realicen calces por montos inferiores al mínimo autorizado y cuando por efecto del calce quedare un remanente inferior a éste lo eliminará automáticamente.

SUBSECCION II

Operaciones de venta con pacto de recompra en el Sistema de Remate Serializado

Artículo 2.5.3.2.2.1. Regla General

En el Sistema Serializado el Afiliado interesado en una operación de venta con pacto de recompra, podrá ofrecer al mercado el dinero o los títulos, ofreciendo por venta los títulos y mediante postura por tasa el dinero.

Este tipo de operación se podrá realizar en el Sistema Serializado sobre títulos cuya transacción esté permitida en el mismo.

Artículo 2.5.3.2.2. Identificación de la especie objeto de la operación

Para la realización de las operaciones de venta con pacto de recompra en el Sistema Serializado, a efectos de identificar la especie objeto de la operación, solo se podrá ofrecer a partir del mnemotécnico denominado “específico”.

Artículo 2.5.3.2.3. Valor nominal del título

Al ingreso de la oferta de venta, el Sistema exigirá el valor nominal del título objeto de la operación, el cual verificará de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.3.1.6, y no difundirá en la negociación, pero una vez adjudicada lo informará en los sistemas de información, y en los comprobantes de liquidación.

Artículo 2.5.3.2.4. Difusión de la oferta y calce

El Sistema difundirá las ofertas de venta por orden cronológico de ingreso, informando mnemotécnico, depósito, plazo de recompra, e informará además de la tasa el valor de la operación inicial y de recompra.

El Sistema no permitirá el ingreso de ofertas de venta por montos inferiores al mínimo autorizado.

SECCION III Cumplimiento de las operaciones

Artículo 2.5.3.3.1. Reglas para el cumplimiento inicial

El cumplimiento de la operación inicial de venta con pacto de recompra deberá realizarse de conformidad con los procedimientos establecidos para las operaciones en general, atendiendo las siguientes reglas particulares:

1. Cuando el vendedor y/o comprador en la operación de compraventa inicial sea un tercero actuando en contrato de comisión a través de un Afiliado facultado para ello, deberá entregar al cumplimiento de ésta una carta mediante la cual deja los títulos objeto de la operación a disposición irrevocable del Administrador y los demás documentos exigidos por éste mediante Circular.
2. El título objeto de la operación será transferido en propiedad a favor del comprador de la operación inicial y quedará inmovilizado en la cuenta de éste hasta la fecha de cumplimiento de la operación de recompra. Dicha inmovilización se hará a título de garantía a favor del Administrador.

Artículo 2.5.3.3.2. Cumplimiento de la obligación de recompra

Al vencimiento del plazo de la operación de venta con pacto de recompra, el Administrador hará efectiva en forma inmediata la obligación de recompra, para lo cual incluirá la liquidación de la respectiva operación en la compensación del día.

El cumplimiento de la obligación de recompra será susceptible de anticipos por mutuo acuerdo entre las partes, más no de aplazamientos. En caso de anticipos, la operación de recompra se recalculará con base en el nuevo plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.3.1.7. de este Reglamento, donde los días de plazo, serán contados a partir de la fecha de registro de la operación inicial hasta la nueva fecha de cumplimiento de la operación de recompra.

SECCION IV Garantías

Artículo 2.5.3.4.1. Garantías

El Administrador verificará diariamente que el valor del título objeto de la operación sea suficiente, de tal forma que siempre cubra la totalidad del precio de la recompra, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.3.1.6. de este Reglamento. En caso de no ser suficiente, solicitará al vendedor en la operación de compraventa inicial que constituya garantías.

En las garantías se aplicarán las reglas previstas para operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, y podrán constituirse en dinero en efectivo o cheque de gerencia y en aquellos títulos u otros mecanismos que estén autorizados para dicho tipo de operaciones.

Las garantías deberán ser entregadas al Administrador, el día en que las requiera conforme a las instrucciones que imparta.

En el evento que un tercero actuando a través de un Afiliado, legalmente autorizado para ello, no constituya las garantías oportunamente, éstas deberán ser entregadas directamente por el Afiliado.

Parágrafo.- El Administrador establecerá los términos para la constitución, sustitución, entrega, reposición, provisiones y demás condiciones relacionadas con las garantías.

SECCION V Incumplimiento

Artículo 2.5.3.5.1. Incumplimiento de operación de recompra por parte del vendedor inicial

Cuando un Afiliado en su condición de vendedor en la operación inicial no cumpla con la obligación de pagar el precio de la recompra de los valores en los términos pactados, o con la de constituir las garantías, se procederá como se indica a continuación:

1. Se resolverá la operación de recompra, y el Afiliado contraparte conservará en forma definitiva los títulos objeto de la operación y podrá disponer de ellos sin limitación alguna, inclusive si el vendedor en la operación inicial se encontrare sometido a procesos concursales, liquidatorios o de quiebra.
2. En caso que el valor del título objeto de la operación no sea suficiente para cubrir la totalidad del precio de la recompra, el Administrador intentará vender los activos dados en garantías de conformidad con el artículo 2.5.3.4.1 de este Reglamento, a fin de satisfacer el pago total. Si el valor de realización de los activos dados en

garantía, más el valor de título objeto de recompra, resulta ser superior al precio pactado en la recompra, más los intereses, el Administrador reintegrará el saldo al Afiliado incumplido, del monto de realización de las garantías. Los intereses se causarán desde la fecha de incumplimiento de la operación hasta la fecha de entrega del producido de la venta, a una tasa equivalente a la de los créditos ordinarios de libre asignación vigente para la época.

Parágrafo: Si el Afiliado en su condición de vendedor en la operación inicial incumple parcialmente con la obligación de pagar el precio de la recompra de los valores en los términos pactados, el Afiliado contraparte tendrá derecho sobre los títulos y garantías en forma proporcional al monto incumplido, en la misma forma y términos de los numerales 1 y 2 anteriores.

Artículo 2.5.3.5.2. Incumplimiento de un tercero actuando a través de un Afiliado

En caso que el comitente no provea los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación de recompra al Afiliado a través del cual actuó, éste podrá sustituir a dicho comitente incumplido y adquirir por cuenta propia o con recursos propios, de acuerdo con las disposiciones legales, los títulos objeto de la operación.

En caso que el valor del título objeto de la operación no sea suficiente para cubrir la totalidad del precio de la recompra, el Administrador intentará vender los activos dados en garantía de conformidad con el artículo 2.5.3.4.1 de este Reglamento, a fin de satisfacer el pago total. Si el valor de realización de los activos dados en garantía, más el valor de título objeto de recompra, resulta ser superior al precio pactado en la recompra, más los intereses, el Administrador reintegrará el saldo al Afiliado para que lo entregue al comitente incumplido, del monto de realización de las garantías.

Los intereses se causarán desde la fecha de cumplimiento de la operación hasta la fecha de entrega del producido de la venta, a una tasa equivalente a la de los créditos ordinarios de libre asignación vigente para la época.

En todo caso, el Afiliado podrá reclamar judicialmente al comitente incumplido los perjuicios adicionales a que haya lugar.

Artículo 2.5.3.5.3. Condición resolutoria

La operación de venta con pacto de recompra quedará resuelta, sin necesidad de declaración judicial, si con posterioridad al registro de la operación de compraventa inicial y antes de su cumplimiento, el Administrador conoce la ocurrencia de uno de los eventos indicados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.5.3.1.3 de este Reglamento respecto del emisor del título objeto de la operación.

En caso que uno cualquiera de los mencionados eventos, o cualquiera otro hecho o circunstancia que demeriten todos los valores de igual naturaleza al título objeto de la operación, ocurra o sea informado al Administrador con posterioridad al cumplimiento de la operación de compraventa inicial, tal situación no eximirá a ninguna de las partes de cumplir las obligaciones a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.5.3.4.1 del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, ante la ocurrencia de uno de los eventos indicados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.5.3.1.3 de este Reglamento respecto del emisor del título objeto de la operación, el comprador inicial- vendedor final podrá en forma unilateral

solicitar al Administrador el anticipo de la fecha de la recompra y la misma se liquidará de conformidad con el artículo 2.5.3.3.2 del presente Reglamento.

TITULO VI INFORMACION Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

CAPITULO I INFORMACION SOBRE OPERACIONES

Artículo 2.6.1.1. Información sobre tipos de operaciones

Cuando el Afiliado esté autorizado a realizar operaciones carrusel, swap o fondeo podrá informar dichas características, a través de opciones especiales dispuestas para tal efecto. El Administrador mediante Circular informará la forma y términos para incorporar dicha información.

CAPITULO II REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS COMO SERVICIO COMPLEMENTARIO

Artículo 2.6.2.1. Funcionalidad de registro

El Sistema contará con un servicio complementario de registro para que el Afiliado pueda informar las operaciones que realice sobre divisas.

Artículo 2.6.2.2. Contenido de la información a suministrar

El Afiliado deberá ingresar al Sistema la siguiente información sobre las operaciones en divisas:

1. Nombre de los clientes, o de la contraparte y número de identificación del comprador y/o el vendedor.
2. Tipo de operación (compra o venta de divisas).
3. Fecha de registro.
4. Fecha de cumplimiento.
5. Cantidad en divisas de la operación.
6. Cantidad en pesos de la operación.
7. Tasa de cambio de la operación.
8. Calidad en la que actúa el Afiliado (posición propia o contrato de comisión).

9. Tipo de divisas objeto de la operación.
10. Precio comprador y precio vendedor si fuere del caso.
11. Forma de pago (cheque, efectivo o transferencia).
12. Numeral cambiario.

Parágrafo: La anulación de las operaciones registradas en el Sistema procederá en el mismo día del registro de la respectiva operación. La modificación de las operaciones registradas, solamente procederá hasta el día hábil inmediatamente siguiente al del registro de la misma.

El Administrador mediante Circular establecerá la forma y condiciones de ingreso de la información requerida.

Artículo 2.6.2.3. Divulgación de información por parte del Administrador

El Administrador suministrará al mercado la información sobre las operaciones con divisas que registren sus Afiliados en el plazo establecido para tal efecto por el numeral 4 del artículo 2.2.18.7 de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Superintendencia de Valores, o por las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, a través del Sistema durante el día y al finalizar en el boletín diario en el que discriminará cada operación y su monto y precio.

TITULO VII

RETENCION EN LA FUENTE

Artículo 2.7.1. Práctica de Retención en la Fuente

Cuando de conformidad con las normas que regulan la materia, deba practicarse retención en la fuente por la enajenación de títulos, en operaciones celebradas en el Sistema, ésta deberá ser practicada por el Afiliado que tenga capacidad legal para ello, de acuerdo con las disposiciones vigentes

Artículo 2.7.2. Liquidación de retención en la fuente

El Administrador liquidará la retención en la fuente a practicar, cuando haya lugar a ello, de conformidad con las normas que regulan la materia y mediante Circular establecerá los criterios y bases técnicas de dicho procedimiento.

El valor de la retención en la fuente que se practique será registrado en el comprobante de liquidación de la respectiva operación y hará parte del valor que el obligado debe

pagar en la compensación a su contraparte, que cumpla la función de agente de retenedor.

En consecuencia será de exclusiva responsabilidad del Afiliado que cumple la función de agente retenedor, y que haya practicado la retención en la fuente, el pagarla a la Administración de Impuestos Nacionales y libera de toda responsabilidad al Administrador.

Artículo 2.7.3. Traslado de retención en la fuente

Cuando haya lugar a realizar traslados de retención en la fuente por la enajenación de títulos, en operaciones celebradas en el Sistema, de conformidad con las normas que regulan la materia, el Administrador liquidará la retención en la fuente a trasladar y mediante Circular establecerá los criterios y bases técnicas de dicho procedimiento.

El valor de la retención en la fuente que se traslade será registrado en el comprobante de liquidación de la respectiva operación y hará parte del valor que el obligado debe pagar en la compensación a su contraparte.

Artículo 2.7.4. Constancia de valores retenidos o de enajenación

El comprobante de liquidación de la operación tendrá todos los datos exigidos, por las normas que regulan la materia, para las constancias de valores retenidos y de enajenación.

Por lo anterior, los Afiliados que cumplan la función de agentes retenedores, autorizan al Administrador para que por cuenta de ellos se expida la constancia de valores retenidos respectiva, en el documento denominado “comprobante de liquidación”.

Igualmente, cuando haya lugar a constancia de enajenación, los Afiliados autorizan al Administrador para que expida la constancia respectiva, en el documento denominado “comprobante de liquidación”.

Artículo 2.7.4. Registro de las constancias en los depósitos centrales de valores.

Cuando el depósito central de valores esté en capacidad técnica de recibir mediante transferencia electrónica la constancia de valores retenidos o de enajenación, el Administrador informará de ella al depósito, al momento de solicitar la compensación de la respectiva transacción, para que él proceda a registrarla. En caso contrario, corresponderá a la parte obligada el incorporar dicha información en el depósito respectivo.

Artículo 2.7.5. Condición Fiscal del Afiliado

Cada Afiliado estará obligado a informar al Administrador a través del Sistema, su propia calidad o la del tercero cuando actúe por cuenta de éste, si es agente autorretenedor de rendimientos financieros, o de no contribuyente del impuesto sobre renta y complementarios, o de exento de dicho impuesto, o de contribuyente no sometido a

retención en la fuente por expresa disposición legal, o de sujeto a retención en la fuente no autorretenedor de rendimientos financieros.

El Sistema conservará la información anterior, vigente en el mismo al momento de liquidar la operación. En caso de que dicha condición se haya registrado en forma errónea o se haya omitido, el Afiliado será enteramente responsable por las consecuencias que genere dicho hecho, frente a los demás afiliados y al Administrador.

TITULO VIII

DISPOSICION DE CARACTER TRANSITORIO

Artículo 2.8.1.

Facultad temporal del Administrador

Todas aquellas disposiciones que debe adoptar el Administrador, que requieran consulta previa al Comité Técnico, serán establecidas inicialmente por el Administrador sin contar con ella y el Comité podrá en cualquier tiempo emitir su concepto.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

LUIS ALFONSO TORRES CASTRO

Superintendente Delegado para Promoción y
Desarrollo del Mercado

Notificar a: Germán Abella Abondano
Representante Legal
Bolsa de Valores de Colombia
Carrera. 8 13-82 piso 8
Teléfono: 2436101
Fax 3361873
Bogotá, D.C.

